



*“2018, Año del Sesenta y Cinco
Aniversario del
Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a
Voto de las Mujeres Mexicanas”*

Oficio PRES/PVG/917/2018/487/Q-101/2017.
Asunto: Se notifica Recomendación al H.
Ayuntamiento de Hopelchén.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de agosto del 2018.

C.P. JOSÉ IGNACIO ESPAÑA NOVELO,
Presidente Municipal de Hopelchén.
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 31 de julio del actual, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, TREINTA Y UNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **487/Q-101/2017**, referente al escrito de la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez¹**, **Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil “Pro Animal Campeche”**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes por violación a sus derechos a una vida libre de violencia al permitirse la asistencia como espectadores en los **eventos de tauromaquia del 28 de abril al 01 de mayo de 2017**, en la Junta Municipal de Dzibalchén, Hopelchén, en contra del **H. Ayuntamiento de Hopelchén** y los que resulten por parte de dicha junta, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno y no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

*En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por la **quejosa**, el **20 de abril de 2017**, que a la letra dice:*

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:



¹Persona que en su carácter de quejosa otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

“...interpongo queja formal en contra del H. Ayuntamiento de Hopelchén y de quien resulte responsable, por la violación de los derechos del niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, ya que en la publicidad de las corridas a celebrarse del día 28 de abril al 1 de mayo en el poblado de Dzibalchén, se anuncia la entrada de niños por un precio de \$30.00 y \$40.00 (anexo publicidad), situación que no pudo pasar desapercibida por las autoridades municipales al momento de expedir los permisos correspondientes.

De mismo modo y con base en los artículos 23 y 39 de la Ley mencionada, solicito de la manera mas atenta, se emitan la medidas cautelares dirigidas a la Procuraduría del Menor Estatal y Municipal, al Sistema Estatal de Protección de los derechos de Niños y Adolescentes SIPINNA y a la Procuraduría de Medio Ambiente, para impedir el ingreso de los menores a este evento que es claramente violatorio de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes a una vida libre de violencia, ya que este derecho solo puede garantizarse impidiendo su asistencia, en concordancia con el interés superior de la niñez y el principio pro homine en materia de derechos humanos.

(...)

Por lo tanto solicitó: Primero, se tenga como presentada esta queja, ratificada en cada una de sus partes, y concluido lo anterior, se emita la resolución correspondiente y segundo, se emitan las medidas cautelares conducentes, realizando tantas y cuantas diligencias sean necesarias para impedir la violación a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, referentes a una vida libre de violencia....”

1.1.2. Con fecha 28 de septiembre de 2017, la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, presentó un escrito en el que manifestó:

“...Sirva el presente, para referirme al expediente de queja 487/Q-101/2017, iniciado con motivo de mi escrito de fecha 20 de abril de 2017, a través del cual, le hice del conocimiento que del día 28 de abril al 1 de mayo del año en curso (2017), se llevaría a cabo un evento taurino en el poblado de Dzibalchén, Municipio de Hopelchén, con motivo de la feria de Dzibalchén “2017”, a afecto de que tuviera a bien emitir a las autoridades competentes, las respectivas medidas cautelares a favor de las niñas, niños y adolescentes.

Sobre el particular, me permito informarle que me encuentro enterada que en la precitada fecha, se llevó a cabo la corrida de toros, sin que el H. Ayuntamiento de Hopelchén o alguna otra autoridad municipal, emitiera las medidas correspondientes, o en su defecto, coordinara las acciones necesarias para que éstas se materializaran, esto en razón de que le fue permitido el acceso a los niñas, niños y adolescentes...”

2.- COMPETENCIA:

2.1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **414/Q-101/2017**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito municipal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en la localidad de Dzibalchén, del Municipio de Hopelchén, del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios concretaron su consumación del **28 de abril al 01 de mayo de 2017** y esta Comisión Estatal fue advertida de su inminente realización desde el **20 de abril de 2017**, procurando prevenir su consumación desde entonces y dando seguimiento hasta su realización, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.2.- Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y legalidad, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de los niñas, niños y adolescentes, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose las constancias que obran en la Queja las cuales constituyen las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1.- El relativo de los hechos considerados como victimizantes de la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, de fecha 20 de abril de 2017.

3.2.- Oficio número PVG/249/2017/Q-101/2017, de fecha 26 de abril de la anualidad pasada, recepcionado el día 28 de ese mismo mes y año, mediante el cual se solicitó al **Presidente del H. Ayuntamiento de Hopelchén**, la adopción de medidas cautelares, siguientes:

“Primera: Que se gire sus instrucciones a las áreas competentes para que, de manera inmediata, se verifiquen si de conformidad con el artículo 137, fracción III del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén, se cuentan con el permiso autorizado para llevar a cabo espectáculos de tauromaquia programados los días del 28 de abril al 01 de mayo del 2017, en la Junta Municipal de Dzibalchén, Municipio de Hopelchén, Campeche; instrumento

² Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

en el que debe obrar fundada y motivadamente, **la prohibición expresa de venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores**, como condición ineludible para la vigencia del mismo.

Segunda: Que se vigile que no se expidan en venta o cortesía boletaje para niñas, niños y adolescentes, tomando la previsión de verificación de su tiraje y venta por las normas de la materia.

Tercera: Que se instruya al área correspondiente para que, con fundamento en los artículos 69, fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y 165 de Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén, en atención al numeral 166 de este último Ordenamiento, envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que estén presentes los días a efectuarse los eventos taurinos, para vigilar que los organizadores de tales espectáculos, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa y/o pasiva en este tipo de espectáculos.

Cuarta: Que se ordene a su personal que, **en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia**, hagan valer sus atribuciones, pudiendo de ser el caso, como medida eficaz para impedir la exposición de niñas, niños y adolescentes a los citados eventos, realizar la suspensión temporal del mismo, de conformidad con los artículos 189, fracción V de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, verificando además que se respete los derechos de los concurrentes como consumidores, pudiendo para ello solicitar la colaboración de las distintas autoridades a efecto de hacer cumplir sus determinaciones...”

3.3.- Oficio VG/250/2017/Q-101/2017, de fecha 26 de abril de 2017, dirigido a la **Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, en el que se le solicitó:

“...**Primera:** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 117, fracción IX de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, entable comunicación formal (vía oficio), con autoridades estatales y municipales, a fin de proporcionarles asesoría jurídica, respecto a la obligación de prohibir el ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes a los espectáculos de tauromaquia, programados del 28 de Abril al 01 de Mayo de 2017, en la Junta Municipal de Dzibalchén, Municipio de Hopelchén, Campeche, a efecto de no transgredir los derechos humanos consagrados en los marcos legales internacional, nacional y local, así como las consecuencias jurídicas de su desacato.

Segunda: Que conforme al artículo 116, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, solicitamos respetuosamente que, mediante, oficio, solicite el auxilio de autoridades estatales y municipales, para garantizar que los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes no sean trasgredidos, ante la falta de **prohibición efectiva** de ingreso a los espectáculos de tauromaquia, programados del 28 de abril al 01 de mayo del 2017, en la Junta Municipal de Dzibalchén, Municipio de Hopelchén, Campeche.

Tercera: Que se gire instrucción, a quien corresponda, con la finalidad de

solicitar que personal de esa Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Hopelchén, estén presentes durante los espectáculos de tauromaquia en comento; lo anterior a efecto de verificar que inspectores de dicha Comuna, realicen las acciones correspondientes para la prohibición de acceso de menores de edad.

Cuarta: Que se tomen las medidas pertinentes para que esa Procuraduría, documente si la prohibición de ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes a los espectáculos de tauromaquia, en la fecha y hora de referencia, fue efectivamente garantizada...”

3.4.- Copia fotostática de una publicidad de los eventos de tauromaquia de los días 28 de abril y 01 de mayo de 2017, relativa a la Feria de Dzibalchén “2017”.

3.5.- Oficio 12D/SD30/SS01/10/2460-17, de fecha 28 de abril de 2017, signado por la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, a través del cual informó sobre las acciones emprendidas, a favor de los menores de edad, con motivo de los eventos taurinos del 28 de abril al 01 de mayo de 2017, adjuntado los similares siguientes:

3.5.1.- Oficio 12D/SD30/SS02/10/2486-17, de fecha 28 de abril del año que antecede, dirigido al Presidente Municipal de Hopelchén, firmado por la referida Procuradora, solicitándole realice las acciones y medidas necesarias, para garantizar la protección de los derechos de los infantes, en relación a los espectáculos taurinos programados para los multicitados días.

3.5.2.- Oficio 12D/SD30/SS02/10/2385-17, del 28 de abril de 2017, dirigido al C. Iván Cornelio Moo Rodríguez, Presidente de la Junta Municipal de Hopelchén (sic), firmado por la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, solicitándole emprenda las acciones y medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de los infantes, con motivo de los eventos de tauromaquia, que se efectuaran los días 28 de abril al 01 de mayo de ese mismo año.

3.5.3.- Oficio 12D/SD30/SS02/10/2459-17, del 28 de abril de 2017, dirigido al licenciado Sergio Alberto Cache Canul, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Hopelchén, suscrito por la Procuradora Estatal, solicitando emprenda las acciones y medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de los menores de edad, con motivo de los espectáculos de tauromaquia, que se realizarían del día 28 de abril al 01 de mayo de 2017.

3.6.- Acta circunstanciada, del día 02 de mayo del año que antecede, en la que personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que se constituyó a las 17:10 horas, del 29 de abril de 2017, a la Junta Municipal de Dzibalchén, verificando que en el evento de tauromaquia ingresaron menores de edad, quienes tuvieron la calidad de espectadores, presenciando la matanza de animales, así como la participación de un adolescente de 16 años, como torero, anexándose 14 impresiones fotográficas que fueron tomadas en la diligencia.

3.7.- Oficio VG/143/2017/471/Q-099/2017, de fecha 03 de mayo de 2017, dirigido al **Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche**, en el que solicitó:

“...**Primera:** Que emprenda todas las acciones necesarias en el presente asunto, considerando enviar oficios a las autoridades estatales y municipales que correspondan, así como interactuar con ellas, para garantizar el cabal cumplimiento de las disposiciones jurídicas referidas.

Segunda: Con fundamento en el artículo 9, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de la Administración Pública del Estado de Campeche,

determine los medios para que, durante el desarrollo de las corridas de toros del Municipio de Hopelchén, Campeche, que se llevarán a cabo del 28 de abril al 01 de mayo del 2017, personal de la Procuraduría a su cargo, constate la obediencia a los mandamientos aludidos...”

3.8.- Oficio PMH/131/2017, de fecha 03 de mayo de 2017, signado por el C.P. José Ignacio España Novelo, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hopelchén, a través del cual **en respuesta a las medidas cautelares** emitidas por esta Comisión Estatal, remitió las siguientes documentales:

3.8.1.- Oficio de JMD/062/2017, de fecha 27 de abril de 2017, dirigido a quien corresponda, signado por el C. Juan Cornelio Moo Rodríguez, Presidente de la H. Junta Municipal de Dzibalchén, en donde le notifica que autoriza la plaza para la realización de la feria Dzibalchen 2017, la cual se llevara a cabo del 28 de abril al 01 de mayo de 2017.

3.8.2. Oficio P.M.H/123/2017, del 27 de abril de 2017, dirigido a **PA1³** (sic), suscrito por los CC. José Ignacio España Novelo y Javier Antonio Soberanis Acosta, Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, **autorizando la venta de bebidas alcohólicas en los espectáculos de tauromaquia** del 28 de abril al 01 de mayo de 2017, con la restricción del ingreso de niños, niñas y adolescentes.

3.8.3.- Oficio SMH/302/2017, del 28 de abril de 2017, dirigido a **PA1**, Organizador de la Feria Tradicional de Dzibalchén, Hopelchén, Campeche, firmado por el profesor Javier Antonio Soberanos Acosta, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, a través del cual se **le instruyó la prohibición de la venta de boletos y el ingreso de menores a los espectáculos taurinos del 28 de abril al 01 de mayo de 2017.**

3.8.4.- Oficio SMH/303/2017, del 28 de abril de 2017, dirigido al C. Iván Cornelio Moo Rodríguez, Presidente de la H. Junta Municipal de Dzibalchén, Hopelchén, Campeche, signado el profesor Javier Soberanis Acosta, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, a través del cual le exhortó a emprender acciones por las medidas cautelares emitidas por este Organismo.

3.9.- Oficio SEMARNATCAM/PPA/458/2017, de fecha 03 de mayo de 2016 (sic), firmado por el licenciado José Eduardo Bravo Negrín, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, mediante el cual da contestación a la solicitud de intervención de este Organismo, con motivo de los referidos eventos taurinos, adjuntando la documental siguiente:

3.9.1.- Acta circunstanciada, de fecha 28 de abril de 2017, realizada en la Junta Municipal de Dzibalchén, Hopelchén, suscrito por los CC. Jhoni Armando Pulido Yah y Gilberto Antonio Rosado Torres, Inspectores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde hizo constar que el evento que se realizó ese día fue una charlotada.

3.10.- Oficio 12D/SD30/SS01/09/2664-17, de fecha 11 de mayo de 2017, signado por la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, mediante el cual remite los siguientes documentos:

3.10.1.- Informe de espectáculo de tauromaquia en la Junta Municipal de Dzibalchén remitido por el licenciado Sergio Canche Canul, Procurador Auxiliar de Protección de Niños, Niñas u Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Hopelchén, sin fecha y firma al calce, anexando ocho fotografías a blanco y negro, en la primera se lee: “El ingreso de niñas, niños y adolescentes, QUEDA BAJO RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES”, en el segundo se observan a tres personas del sexo masculino, dos adultas y una menor de edad, quienes tienen sujetado en sus manos unas hojas, en el tercero a cuatro personas, tres del sexo femenino y uno del sexo

³PA1, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

masculino, en la cuarta foto a una persona del sexo masculino quien se encuentra colocando un cartel en el que se lee "El ingreso de niñas, niños y adolescentes, QUEDA BAJO RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES", en la quinta imagen fotográfica se aprecia a tres personas adultas, dos del sexo masculino y una del sexo femenino, en la sexta se observa a tres sujetos del sexo masculino, también con hojas en las manos, en la séptima a diversas personas sin apreciar sin son del sexo masculino o femenino y en la octava foto se aprecia también a varias personas dentro de las que se encuentra una persona del sexo femenino cargando a una menor de edad.

3.10.2.- Copia fotostática de un volante, emitido por la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Hopelchén, relativo al daño psicológico que puede ocasionar a los menores de edad.

3.11.- Oficio 12D/SD30/SS01/10/3043-17, de fecha 24 de mayo de la anualidad pasada, signado por la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, a través del cual remitió la siguiente documental:

3.11.1.- Oficio PMH/131/2017, de fecha 03 de mayo del 2017, firmado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hopelchén, en el que obran las acciones emprendidas con motivo de lo eventos taurinos programados, del 28 de abril al 01 de mayo de 2017.

3.12.- Oficio 12D/SD30/SS01/10/3487-17, de fecha 09 de junio de 2017, signado por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, a través del cual remitió las siguientes documentales:

3.12.1.- Recibo oficial de folio 40376, de fecha 28 de abril de 2017, Hopelchén, Campeche, por la cantidad de \$1,761.00, "Por autorización permisos eventuales. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas durante la feria anual de Dzibalchén, con horario de 15:00 horas a 03:00 horas, en las instalaciones de la feria", emitido por la Dirección de Recaudación, Servicio de Recaudación Fiscal del Estado de Campeche, signado por el C. Jesús David Huchin Cahuich, Cajero.

3.12.2.- Oficio PMH/155/2017, del 26 de mayo de la anualidad pasada, suscrito por el Presidente Municipal de Hopelchén, adjuntando al mismo los ocurso JMD/062/2017, P.M.H./123/2017, SMH/302/2017 y SMH/303/2017, citados en los numerales **3.8.1, 3.8.2, 3.8.3, 3.8.4.**

3.12.3.- Oficio JMD/2017/078, sin fecha, dirigido a la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, suscrito por el C. Iván Cornelio Moo Rodríguez, Presidente de la Junta Municipal de Dzibalchén, en el que informó las acciones emprendidas en relación a los eventos multicitados espectáculos taurinos.

3.13.- Escrito, de fecha 28 de septiembre de 2017, suscrito por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, dirigido al titular de este Organismo, en donde **amplia su inconformidad** respecto a los acontecimientos que motivaron la presente investigación.

3.14.- Oficio sin número, de fecha 02 de abril de 2018, dirigido al Profr. Javier Antonio Soberanis Acosta, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, suscrito por el C. Iván Cornelio Moo Rodríguez, a través del cual rinde un informe respecto a los espectáculos taurinos del 28 de abril al 1 de mayo de 2017.

3.15.- Oficio SMH/201/2018, del 03 de abril de 2018, firmado por el profesor Javier Antonio Soberanis Acosta, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, a través del cual rinde un informe respeto a los hechos que motivaron la presente investigación, adjuntando los ocurso JMD/062/2017, P.M.H./123/2017, SMH/303/2017 y Recibo oficial de folio 40376, descritos en los numerales **3.8.1., 3.8.2, 3.8.4, 3.12.1,** así como los

siguientes:

3.15.1.- Oficio sin número, de fecha 03 de mayo de 2017, dirigido al Profr. Javier Antonio Soberanis Acosta, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, suscrito por el licenciado Rubén España Novelo, Auxiliar de Área Jurídica de esa Comuna, por medio del cual rinde un informe sobre los multicitados eventos taurinos de la feria de la Junta Municipal de Dzibalchén.

3.15.2.- Oficio 002/SMH-HOP/2017, de fecha 16 de junio de 2017, dirigido a **PA1**, signado por el profesor Javier Antonio Soberanis Acosta, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, informando el procedimiento administrativo iniciado a **PA1**, por omisiones a las indicaciones de esa Comuna de salvaguardar el interés superior del niño.

3.15.3- Oficio SEMARNATCAM/PPA/0297/2018, de fecha 04 de junio de 2018, firmado por el C. Gabriel Humberto Castillo Cambranis, Encargado del Despacho de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, en el que informó que no se inicio ningún procedimientos administrativo sancionar toda vez que de la visita que se realizó (28-abril-2017) no hubo presencia de menores.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1.- De conformidad con el marco jurídico Internacional, Nacional y Local de observancia obligatoria para nuestro país, son niños o niñas aquellos seres humanos que no han alcanzado la edad de 18 años, debido a que aún no han llegado a su pleno desarrollo físico y mental, y a su madurez emocional, necesarios para enfrentar la vida adulta; adicional a los derechos de los que todo ser humano es titular, la condición de infancia los erige como titulares de derechos específicos, lo que obliga a ello a los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos a contemplar, como principio rector de todas las decisiones, el interés superior del niño; por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para la infancia.

De esta forma, esta Comisión al tener conocimiento de la inconformidad de la quejosa, relativa a que se llevaría a cabo en la Junta Municipal de Dzibalchén del Municipio de Hopelchén, un espectáculo público violento, al que podían asistir niñas y niños, consistente en una corrida de toros, se emitieron medidas cautelares para evitar la presencia activa o pasiva de niños, niñas y adolescentes; las cuales fueron debidamente notificadas al H. Ayuntamiento de Hopelchén previsiones a las que se sumaron las de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y la Secretaría del Medio Ambiente del Estado.

5.-OBSERVACIONES:

5.1.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

La persona quejosa, manifestó que el **H. Ayuntamiento de Hopelchén**, omitió implementar las medidas necesarias para impedir el ingreso de menores de edad, a las

corridas de toros celebradas del **28 de abril al 01 de mayo de 2017**, en la Junta Municipal de Dzibalchén del Municipio de Hopelchén.

Así también, cabe señalar que mediante acta circunstanciada referida en el punto **3.6.** de fecha 02 de mayo de 2017, personal de esta Comisión Estatal se percató que el día 29 de abril de ese mismo año, también hubo la participación en calidad de torero, de un adolescentes de 16 años, por lo que de conformidad con el artículo 6º, fracción II⁴ de la Ley que rige a este Organismo, se procede también al estudio de esos hechos.

Todo lo anterior, vulnerando el derecho a una vida libre de violencia de las personas agraviadas, imputaciones que encuadran en la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos**, denotación que tiene como elementos: **1).- Incumplir por acción u omisión la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos, definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; 2).- Atribuida a una autoridad o servidor público Estatal o Municipal de manera directa, o indirectamente, mediante su autorización o anuencia a un tercero; 3).- Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen; 4).- En perjuicio de cualquier persona, considerando como primordial el principio del interés superior de la infancia.**

Al respecto, mediante acta circunstanciada, de fecha 02 de mayo de 2017, personal de esta Comisión Estatal se percató que el día 29 de abril de ese mismo año, hubo la participación como torero de un adolescentes de 16 años, por lo que de conformidad con el artículo 6º, fracción II⁵ de la Ley que rige a este Organismo, se procede también a su estudio.

Primeramente, se establece que este Organismo Estatal al tener conocimiento de la inminente realización de un evento taurino y de la posible presencia activa y pasiva de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con los artículos 39 de la Ley que nos rige, 80 y 81 de nuestro Reglamento Interno, que establecen: “que las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando a tal efecto cualquier medio de comunicación escrita o

⁴Artículo 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a). Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y

b). Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

⁵Artículo 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a). Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y

b). Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

telefónica”, con fecha 28 de abril de 2017, notificó al **Presidente del H. Ayuntamiento de Hopelchén**, mediante oficio **PVG/249/2017/101/ 2017**, las medidas cautelares de las que ya se hizo referencia en el numeral **3.3.** del rubro de evidencias de esta Recomendación.

De igual forma, el 04 de mayo de 2017, a través de los oficios PVG/250/2017/Q-101/2017 y PVG/251/2017/Q-101/2017, esta Comisión Estatal, le solicitó en el ámbito de las atribuciones y facultades conferidas por el marco Nacional e Internacional, la intervención de la **maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado** y del **licenciado José Eduardo Bravo Negrín, Procurador de Protección al Ambiente del Estado**, de los que se hizo referencia en los numerales **3.4** y **3.5.** del rubro de evidencias.

5.2.- Asimismo, la referida Procuradora, con fecha 28 de abril de 2017, glosó al sumario las siguientes documentales:

5.2.1.- Oficio 12D/SD30/SS01/10/2460-17, de esa misma fecha, dirigido al Presidente de esta Comisión Estatal, suscrito por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, informando:

*“...En virtud de su solicitud, se giraron oficios al **Presidente del H. Ayuntamiento de Hopelchén** y al **Presidente de la Junta Municipal de Dzibalchén, Hopelchén, Campeche**, marcado con los números de oficio 12D/SD30/SS02/10/2385-17, de fecha 28 de abril del presente año (2017), con el fin de brindarle la asesoría jurídica, respecto a la obligación de prohibir el ingreso de niñas, niños y adolescentes, a los espectáculos de tauromaquia, así como verificar si se cuenta con el permiso autorizado, que acredita la prohibición de venta de boletos a niñas, niños y adolescentes y la participación activa o pasiva de estos, y en caso contrario solicitaran la suspensión temporal del evento, con la finalidad de no transgredir el interés superior de la niñez.*

De igual forma se instruyó al Procurador Auxiliar de Protección de Hopelchén, mediante oficio 12D/SD30/SS02/10/2459/-17, con el fin que solicite el auxilio de las autoridades estatales y municipales, para garantizar que los derechos de las niñas, niños y adolescentes no sean transgredidos, ante la falta de prohibición efectiva de ingreso a los espectáculos de tauromaquia; asimismo esté presente durante los espectáculos de tauromaquia programados para los días antes señalados y verificar que inspectores de esa comuna realicen las acciones correspondientes para la prohibición de acceso de menores de edad y tome las medidas pertinentes para que dicha Procuraduría Auxiliar, documente la prohibición de ingreso de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos de tauromaquia programada para los mencionados días, fue efectivamente garantizada y por último remita los informa correspondientes, mismos que se le harán llegar para los trámites a que haya lugar...”

5.2.2.- Oficio 12D/SD30/SS02/10/2487-17, de fecha 28 de abril de 2017, dirigido al Presidente Municipal de Hopelchén, firmado por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, que en su parte medular señala:

“...es menester hacer de su conocimiento que dentro de la protección se ubica la preferencia de mantener al niño, niña y adolescente en un ambiente

donde prive la violencia, la cual comprende la violencia animal, de la cual participan los eventos taurinos que se llevarán a cabo los días del 28 de abril al 01 de mayo del año en curso (2017) en la localidad de Dzibalchén, Hopelchén, Campeche, reafirmando que todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben realizar acciones y tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tomando siempre en consideración su interés superior, el cual deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, para garantizar su máximo bienestar a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

(...)

Por lo anterior solicitó, realice las gestiones pertinentes con el objeto de prohibir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a espectáculos de tauromaquia, que se realizará los días del 28 de abril al 01 de mayo del presente año, en la localidad de Dzibalchén, Hopelchén, Campeche, esto es, verificar si se cuenta con el permiso autorizado que acredite la prohibición de venta de boletos a niñas, niños y adolescentes y la participación activa o pasiva de estos, en caso contrario, solicitar la suspensión temporal del evento, ello con la finalidad de no transgredir el interés superior de la niñez y/o derechos humanos consagrados en la leyes locales, nacionales e internacionales. Lo anterior a lo que establecido en el artículo 17 fracción IX de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

*No omito manifestarle que, en caso de incumplimiento a lo establecido en el ordenamiento estatal, y de acorde a lo solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se aplicaran las infracciones que establecen **los artículos 142 y 143 de la Ley citada con anterioridad...***

5.2.3.- Oficio 12D/SD30/SS02/10/2385-17, del 28 de abril de 2017, dirigido al Presidente de la Junta Municipal de Hopelchén (sic), firmado por la multicitada Procuradora, en el que se obra lo siguiente:

“...es menester hacer de su conocimiento que dentro de la protección se ubica la preferencia de mantener al niño, niña y adolescente en un ambiente donde prive la violencia, la cual comprende la violencia animal, de la cual participan los eventos taurinos que se llevarán a cabo los días del 28 de abril al 01 de mayo del año en curso (2017) en la localidad de Dzibalchén, Hopelchén, Campeche, reafirmando que todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben realizar acciones y tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tomando siempre en consideración su interés superior, el cual deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, para garantizar su máximo bienestar a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

(...)

Por lo anterior solicitó, realice las gestiones pertinentes con el objeto de prohibir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a espectáculos de tauromaquia, que se realizará los días del 28 de abril al 01 de mayo del

presente año, en la localidad de Dzibalchén, Hopelchén, Campeche, esto es, verificar si se cuenta con el permiso autorizado que acredite la prohibición de venta de boletos a niñas, niños y adolescentes y la participación activa o pasiva de estos, en caso contrario, solicitar la suspensión temporal del evento, ello con la finalidad de no transgredir el interés superior de la niñez y/o derechos humanos consagrados en la leyes locales, nacionales e internacionales. Lo anterior a lo que establecido en el artículo 17 fracción IX de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

No omito manifestarle que, en caso de incumplimiento a lo establecido en el ordenamiento estatal, y de acorde a lo solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, **se aplicaran las infracciones que establecen los artículos 142 y 143 de la Ley citada con anterioridad...**

5.2.4.- Oficio 12D/SD30/SS02/10/2459-17, de 28 de abril de 2017, dirigido al licenciado Sergio Alberto Canche Canul, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Hopelchén, suscrito por esa Procuradora Estatal, en el que solicitó las siguientes acciones:

...Primera: Que mediante esa Procuraduría Auxiliar, solicite el auxilio de las autoridades estatales y municipales, para garantizar que los derechos de las niñas, niños y adolescentes no sean transgredidos, ante la falta de prohibición efectiva de ingreso a los espectáculos de tauromaquia, programados del 28 de abril al 01 de mayo del 2017, en la localidad de Dzibalchén, Hopelchén, Campeche.

Segunda: Gire instrucciones correspondientes con la finalidad de solicitar que personal de la Procuraduría Auxiliar a su cargo, esté presente durante los espectáculos de tauromaquia programados para los días antes señalados, lo anterior, a efecto de verificar que inspectores de esa Comuna, realicen las acciones correspondientes para la prohibición de acceso de menores de edad.

Tercera: Tome las medidas pertinentes para que la Procuraduría Auxiliar a su cargo, documente si la prohibición de ingreso de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos de tauromaquia programada para los mencionados días, fue efectivamente garantizada.

(...)

No omito manifestarle que, en caso de incumplimiento a lo establecido en el ordenamiento estatal, y de acorde a lo solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, **se aplicaran las infracciones que establecen los artículos 142 y 143 de la Ley citada con anterioridad...**

De igual forma esa Procuraduría Estatal, con fecha 12 de mayo de 2017, adjuntó las siguientes documentales:

5.2.5.- Oficio sin número, de fecha 10 de mayo del 2017, firmado por el licenciado Sergio Canche Canul, Procurador Auxiliar de Protección a Niños, Niñas y Adolescente, del SDIF Municipal de Hopelchén, en donde se asentó:

...Por este medio y dando respuesta al oficio 12D/SD30/SS02/10/2459-17, recibido al 28 de abril de 2017, donde se solicita tomar las medidas pertinentes para el ingreso de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos

de Tauromaquia, programada en los días 28 de abril al 01 de mayo del presente año (2017).

Se hace entrega de la siguiente información de las medidas tomadas en el espectáculo de la tauromaquia en la Junta Municipal de Dzibalchén...”

5.2.6.- Informe de espectáculo de tauromaquia en la Junta Municipal de Dzibalchén, sin fecha y firma al calce:

“...El día 29 y 30 de abril se acudió a la Junta Municipal de Dzibalchén para la concientización a los padres de Niñas, Niños y Adolescentes, para el desarrollar esta actividad se creó una lona con la leyenda **“El ingreso de niñas, niños y adolescentes a las corridas de toros queda bajo la responsabilidad de los padres”** dicha lona fue colocada en la entrada del ruedo para que sea visible y estuviera al alcance de todo público en general, en los días antes mencionados que se acudió a la Junta Municipal de Dzibalchén, las corridas iniciaron en un horario de 8:00 pm y finalizando 10:30 pm, en el cual se permaneció en la entrada durante el ingreso de todas las personas al ruedo repartiendo volantes para la concientización en los cuales se mencionaba los daños que podrían ocasionarse a niñas y adolescentes, por los actos de violencia generados en contra de los animales como de igual forma se les hizo mención de los derechos de los niños a vivir en un ámbito libre de violencia.

En el transcurso de la entrega de información a los padres de los niños, mostraban indiferencia y ninguna colaboración, ya que argumentan que es la cultura del pueblo y nadie podría cambiarla, sin embargo, una vez entregados los volantes y la información, hicieron caso omiso y **permitieron la entrada de, niñas, niños y adolescentes al ruedo.**

En el transcurso de la corrida nos respaldaron diferentes autoridades como es la de seguridad pública del Municipio, el jurídico del H. Ayuntamiento de Hopelchén y personal de Protección Civil Municipal, todo esto fue para garantizar el derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes no sean transgredidos, ante la falta de prohibición efectiva del ingreso a los espectáculos de Tauromaquia...”

5.2.7.- Copia fotostática de un volante, emitido por la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Hopelchén, obrando lo siguiente:

“...Desarrollo Integral de la Familia
La Familia es Nuestra Fortaleza
“2017 Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Procurador Auxiliar de la Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes.
“Sistema para el desarrollo integral de la familia”

¿Qué es la Tauromaquia?

Es la disciplina que consiste en mantener una especie de contienda con un toro. Un hombre, de a pie o a caballo, molesta al animal para enfurecerlo y luego demuestra su destreza equivocando sus embestidas. Por lo general la práctica culmina con el asesinato del toro.

¿Puede dejar algún daño psicológico a los menores de edad?

La violencia del espectáculo de tauromaquia es otra, y su presentación una caracterización bien definida: el niño descubre que el sufrimiento de uno es la condición necesaria para el goce de los demás; ve también como actos de crueldad son rituales y constituyen el espectáculo, a expensas de un animal que evidentemente no ha dado su opinión. ¡Por otro lado, un niño con impulsos destructores, no pediría tanto!

Es testigo obligado de un usufructo perverso, el que consiste en tomar como “contrincante” el que no es más que la víctima. Todo ocurre como si el animal aceptarse este acto, obligado a querer “jugar a este juego” y “a tener algún interés en ello...”

5.3.- De igual forma el 25 de mayo de 2017, la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, nos remitió las siguientes documentales:

5.3.1.- Oficio PMH/131/2017, del 03 de mayo de 2017, suscrito por el **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hopelchen, Campeche**, informando:

“... En este sentido y con fundamento a lo establecido en los artículos 77, 78 79 y 82, fracciones II, III, IV y XIII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, corresponde a las autoridades Auxiliares del Ayuntamiento, mantener dentro de su jurisdicción el orden, la seguridad, la tranquilidad, la paz social y la protección de los vecinos, conforme a sus atribuciones, reglamentos municipales y locales.

*Es en base a estos numerales que se le delegó al **C. Iván Cornelio Moo Rodríguez**, en su carácter de Presidente de la H. Junta Municipal de Dzibalchen, Hopelchén, Campeche, a través del oficio SMH/303/2017, de fecha 28 de abril del 2017, para que aplique las medidas cautelares emitidas mediante su oficio PVG/249/2017/Q-101/2017, de fecha 26 de abril del 2017 y recibido por esta institución el día 28 de abril del 2017. Toda vez que el Presidente de la H. Junta Municipal de **Dzibalchén quien autoriza la plaza** (sic) para la celebración de la feria Dzibalchén 2017, que se celebraron los días 28 de Abril al 01 de Mayo del 2017, al **PA1**, mediante oficio JMD/062/2017, de fecha 27 de Abril del 2017.*

*De la misma forma se le notificó de manera personal al **PA1**, quien tiene la personalidad de empresario u organizador de la feria Dzibalchén 2017, a través del oficio SMH/302/2017, de fecha 28 de abril del 2017, en el que se le da la instrucción de que la entrada de menores, así como la venta de boletos a las niñas, niños y adolescentes, quedará estrictamente prohibida.*

Por último, señaló que dentro de las facultades del municipio de Hopelchén en los numerales 46 y 47 de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, el municipio podrá autorizar permisos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, previo pago de sus derechos correspondientes, mismo que se le autoriza mediante oficio P.M.H./123/2017, de fecha 27 de abril de 2017, en el que de la misma manera se le informa al empresario de la feria de Dzibalchén 2017, respecto de la prohibición de la entrada de menores a los espectáculos taurinos....”

5.4.- Posteriormente, el 13 de junio de 2017, la multicitada Procuraduría Estatal, también remitió las siguientes constancias:

5.4.1.- Oficio de JMD/062/2017, de fecha 27 de abril de la anualidad pasada, dirigido a quien corresponda, firmado por el C. Juan Cornelio Moo Rodríguez, Presidente del H. Junta Municipal de Dzibalchén, en donde obra:

*“...El que suscribe el **C. Iván Cornelio Moo Rodríguez**, Presidente de la Junta Municipal de Dzibalchén, con el fin de notificarle que autorizo la plaza al **PA1**, para la realización de la feria Dzibalchén 2017, el cual se llevara a cabo del 28 de abril al 1 de mayo del presente año (2017)...”*

5.4.2.- Oficio PMH/155/2017, de fecha 26 de mayo de 2017, dirigido al licenciado Sergio Alberto Canche Canul, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, signado por el Presidente del Ayuntamiento de Hopelchén, en donde se hizo constar:

“...Por medio del presente escrito y en respuesta a su oficio PDNNA/ DIF-HOP/26, con fecha 11 de mayo de 2017, me permito informarle que las acciones realizadas por este Ayuntamiento para dichos eventos de tauromaquia, con el fin de adoptar y hacer cumplir la prohibición en relación a la participación de niñas y niños con su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada a estos tipos de eventos y su impacto sobre los mismo, fueron los siguientes:

1.- Se envió documento con número de oficio SMH/303/2017 y fecha 28 de abril de 2017, al C. Iván Cornelio Moo Rodríguez, Presidente de la H. Junta Municipal de Dzibalchén, Hopelchén, Campeche, para que como autoridad de dicha Junta Municipal tome las medidas para la realización de ese tipo de eventos, del cual anexo copia fotostática de dichos oficio.

*2.- Se envió instrucción con número oficio SMH/302/2017 y fecha 28 de abril de 2017, al **PA1**, Organizador de la feria tradicional de la Junta de Dzibalchén, Hopelchén, Campeche, donde se le instruía que tome las medidas necesarias y se apegue a la recomendaciones que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la autoridad municipal recomiendan para eventos taurinos, del cual anexo copias fotostática del mencionado oficio.*

3.- Le anexo copias fotostáticas de los permisos que se otorgan para la realización de dicha feria tradicional, no omitiendo comentar que en el permiso otorgado por este Ayuntamiento al organizador de la feria, con número de oficio PMH/123/2017 y fecha 27 de abril de 2017, en su tercer párrafo se le informa al organizador las disposiciones oficiales para la realización de dicho evento...”

5.4.2.1.- Oficio P.M.H/123/2017, del 27 de abril de 2017, dirigido al **PA1**, suscrito por los CC. José Ignacio España Novelo y Javier Antonio Soberanis Acosta, Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, en donde se hizo constar:

“...En atención a la solicitud presentada, con fecha 27 de abril del 2017, ante este H. Ayuntamiento, en el que Presidente de la H. Junta Municipal de Dzibalchén, autoriza la plaza para la realización de la feria anual de Dzibalchén y con fundamento en el artículo 69, fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, Artículos 46 y 47 de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche y el artículo 16 fracción VIII, del

*Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Hopelchén.
Autoriza.*

Permiso para la venta de bebidas alcohólicas, en su presentación únicamente en latas, durante la feria anual de Dzibalchén, los días viernes 28, sábado 29, domingo 30 de abril y lunes 1 de mayo del 2017, con horario de 15:00 hrs a 03:00 hrs, en las instalaciones del recinto de la feria de Dzibalchén, Hopelchén, Campeche.

Se le informa, que por disposiciones oficiales queda estrictamente prohibida la entrada a las niñas, niños y adolescentes, en base al principio del interés superior del menor, a los eventos de corridas de toros ya que se consideran por su naturaleza espectáculos violentos. La presente prohibición, cumple con el objeto de salvaguardar el interés superior de menor. Por lo que queda bajo la responsabilidad de los organizadores de los eventos considerados espectáculos violentos, tener a salvo los derechos de los niños en el Estado de Campeche.

La autorización otorgada solo tendrá validez previo pago de los derechos de los impuestos correspondientes en la Tesorería Municipal y la oficina Recaudadora de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, respectivamente.

Se le hace de su conocimiento que deberá dar cumplimiento a lo que impone el artículo 13 y 46 de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche.

De la misma manera se le apercibe para que exhiba el presente permiso u autorización, así como el recibo de pago correspondiente en un lugar visible y para presentarlo tantas veces sea necesario, a los inspectores o autoridades competentes que así lo requieran, so pena de sufrir la clausura del evento y decomiso del producto...”

5.4.2.2.- Oficio SMH/302/2017, de fecha 28 de abril de 2017, dirigido al **PA1**, Organizador de la Feria Tradicional de Dzibalchén, Hopelchén, Campeche, firmado por el profesor Javier Antonio Soberanis Acosta, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, señalando lo siguiente:

“...Primero: Se prohíbe la venta de boletos a los niños, niñas y adolescentes, a los eventos de tauromaquia, durante los días del 28 del abril del 2017 al 01 de mayo del 2017, en la feria de la localidad de Dzibalchén, Hopelchén, Campeche...”

5.4.2.3.- Oficio SMH/303/2017, del 28 de abril de 2017, dirigido al C. Iván Cornelio Moo Rodríguez, Presidente de la H. Junta Municipal de Dzibalchén, Hopelchén, Campeche, signado el profesor Javier Soberanis Acosta, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, informó:

“...Primero: Tome todas las medidas necesarias para que de cumplimiento a las medidas cautelares, derivadas del oficio PVG/249/2017/Q-101/2017, de fecha 26 de abril del 2017, en el que se tratan acciones para la realización dentro de la Jurisdicción de la Junta Municipal a su cargo.

Segundo: Señale los fundamentos legales y motivaciones adecuaciones (sic), respecto a la prohibición expresa sobre la participación de las niñas,

niños y adolescentes, en los eventos programados de tauromaquia, los días del 28 de abril al 01 de mayo del 2017, en la localidad de Dzibalchén.

Tercero: En términos de los artículos 77, fracción I, 78 y 79 fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; la Junta Municipal de Dzibalchén, es un órgano Auxiliar del H. Ayuntamiento, por tal motivo deberá instruir a su personal para hacer cumplir con las disposiciones, así como las medidas cautelares que emite la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por tener facultades dentro de las circunscripción territorial de su competencia y ámbito legal.

Cuarto: **En virtud de haber autorizado la plaza al PA1**, para la realización de la feria Dzibalchén, 2017 el cual se llevara a cabo del 28 de abril al 01 de mayo del 2017, mediante oficio número JMD/062/2017, de fecha 27 de abril del 2017, se le exhorta a vigilar que los organizadores de la feria que usted autorizo, **no permitan en ingreso a los espectáculos de tauromaquia, a las niñas, niños y adolescentes**, durante los días de la feria de Dzibalchén 2017, por tal motivo deberá ordenar a su personal correspondiente, para verificar que se cumpla con la prohibición de las niñas, niños y adolescentes a los eventos de Tauromaquia...”

5.4.3.- Recibo oficial de folio 40376, de fecha 28 de abril de 2017, en Hopelchén, Campeche, por la cantidad de \$1,761.00. Por autorización permisos eventuales. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas durante la feria anual de Dzibalchén, con horario de 15:00 horas a 03:00 horas, en las instalaciones de la feria, emitido por la Dirección de Recaudación, Servicio de Recaudación Fiscal del Estado de Campeche, signado por el C. Jesús David Huchin Cahuich, Cajero.

5.4.4.- Oficio JMD/2017/078, sin fecha, dirigido a la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, suscrito por el C. Iván Cornelio Moo Rodríguez, Presidente de la Junta Municipal de Dzibalchén, informando lo siguiente:

“...En los días 29 de abril al 01 de mayo del presente año (2017), con el fin de la protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se realizó una labor de concientización a los padres de familia donde se les argumentaba la importancia de mantener alejados a los niños de los actos de violencia, en la cual están inmersos la violencia animal y dicho acto se desempeña en los eventos taurinos.

De igual manera pegaron cartulinas en las entradas que se tienen a dicho ruedo para dar a conocer a los padres que “todo ingreso de menor queda bajo la responsabilidad de ellos”, para desempeñar esta actividades fue necesario apoyarnos con personal jurídico del H. Ayuntamiento de Hopelchén, como de igual manera con la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Hopelchén, como de igual manera con la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Hopelchén, quienes formaron parte importante de esta encomienda...”

5.5.- El Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, remitió el acta circunstanciada, de fecha 28 de abril de 2017, firmada por los **CC. Jhoni Armando Pulido Yah y Gilberto Antonio Rosado Torres, Inspectores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en la que se hizo constar la siguiente:

“...En el poblado de Dzibalchén, Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, siendo las 19:00 horas, del día 28 de abril del dos mil diecisiete, reunidos en el parque principal del poblado de Dzibalchén, los inspectores Jhoni Armando Pulido Yah y Gilberto Antonio Rosado Torres, servidores públicos designados para la verificación del espectáculo taurino que se lleva a cabo, lo anterior de conformidad con el acuerdo de fecha veintiocho de abril de 2017, mediante el cual habilitan días y horas y a los inspectores antes señalado para la realización de la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, en especificó la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche.

En este acto quienes intervienen en la instrumentación del acta, son sabedores de las penas en que incurrir los falsos declarantes, por lo que se les exhorta para que se conduzca con la verdad en el presente.

Se procede a instrumentar la presente acta para dejar constancia de los siguientes:

HECHOS

*Es de referirse que se platicó con el encargado el **C. Lázaro Rosas Cortez**, representante de los eventos, mismo que señala que en esa ocasión no se daba muerte a ningún toro o animal, toda vez que no se apreciaba mucha concurrencia de personas, así mismo este día participarían payasos y/o acróbatas, el evento consiste en una charlotada*

El visitado refiere que antes de nuestra llegada los visitó personal del H. Ayuntamiento de Hopelchén, ellos cuentan con los permisos necesario así mismo personal del Ayuntamiento les exhortó y puso de conocimiento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche y las contravenciones de la misma...”

5.6.- Asimismo, el **04 de mayo de 2017**, con motivo de las medidas cautelares emitidas por este Organismo al **Presidente Municipal**, informó mediante el oficio PMH/131/2017, lo siguiente:

“...En este sentido y con fundamento a lo establecido en los artículos 77, 78 79 y 82, fracciones II, III, IV y XIII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, corresponde a las autoridades Auxiliares del Ayuntamiento, mantener dentro de su jurisdicción el orden, la seguridad, la tranquilidad, la paz social y la protección de los vecinos, conforme a sus atribuciones, reglamentos municipales y locales.

*Es en base a estos numerales que se le delegó al **C. Iván Cornelio Moo Rodríguez**, en su carácter de Presidente de la H. Junta Municipal de Dzibalchen, Hopelchén, Campeche, a través del oficio SMH/303/2017, de fecha 28 de abril del 2017, para que aplique las medidas cautelares emitidas mediante su oficio PVG/249/2017/Q-101/2017, de fecha 26 de abril del 2017 y recibido por esta institución el día 28 de abril del 2017. Toda vez que el **Presidente de la H. Junta Municipal de Dzibalchén quien autoriza la plaza para la celebración de la feria Dzibalchén 2017**, que se celebraron los días 28 de Abril al 01 de Mayo del 2017, al **PA1**, mediante oficio JMD/062/2017, de fecha 27 de Abril del 2017.*

*De la misma forma se le notificó de manera personal al **PA1**, quien tiene la personalidad de empresario u organizador de la feria Dzibalchén 2017, a*

través del oficio SMH/302/2017, de fecha 28 de abril del 2017, en el que se le da la instrucción de que **la entrada de menores así como la venta de boletos a las niñas, niños y adolescentes, quedará estrictamente prohibida.**

Por último, señalo que dentro de las facultades del municipio de Hopelchén en los numerales 46 y 47 de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, el municipio podrá autorizar permisos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, previo pago de sus derechos correspondientes, mismo que se le autoriza mediante oficio P.M.H./123/2017, de fecha 27 de abril de 2017, en el que de la misma manera se le informa al empresario de la feria de Dzibalchén 2017, respecto de la prohibición de la entrada de menores a los espectáculos taurinos....”

Adjuntado esa Autoridad Municipal con esa misma fecha las documentales con los números de oficios JMD/062/2017, PMH/123/2017, SMH/302/2017 y SMH/303/2017, descritas en los numerales **5.4.1, 5.4.2.1, 5.4.2.2 y 5.4.2.3.**

5.7.- Asimismo, mediante el oficio SMH/201/2018, de fecha 03 de febrero de 2018, signado por el profesor Javier Antonio Soberanis Acosta, Secretario del H. Ayuntamiento Hopelchén, en respuesta a la solicitud de informe que se le formalizó el día 20 de marzo de 2018, a través del similar PVG/152/2017/487/Q-101/2017, del 15 de febrero del actual, remitió las siguientes documentales:

5.7.1.- Oficio sin número, de fecha 02 de abril de 2018, suscrito por el **C. Iván Cornelio Moo Rodríguez**, dirigido al **Profr. Javier Antonio Soberanis Acosta**, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, en el que consta:

“... Primero: Que en virtud de haber **autorizado la plaza** para la realización de la feria de Dzibalchén, Hopelchén, Campeche durante los días del 28 de abril al 01 de mayo del 2017, a favor del **PA1**, en la que se le hizo constar respecto de la protección del interés superior del menor, con el fin de salvaguardar los derechos de la niñez mismos que están protegidos por diversos ordenamientos jurídicos, se establecieron las formas y los permisos contenidos en la autorización de la feria, acción que no se cumplió desde el momento de presentar sus promocionales previas a los días de la feria de Dzibalchén y en virtud de recibir por parte del H. Ayuntamiento de Hopelchén, las indicaciones de prohibir de manera rotunda la entrada de las niñas, niños y adolescentes a las corridas de toros llevadas a cabo de los días del 28 de abril al 01 de mayo en la localidad de Dzibalchén y en virtud de recibir por parte del H. Ayuntamiento de Hopelchén, las indicaciones de prohibir de manera rotunda la entrada de las niñas, niños y adolescentes a las corridas de toros llevadas a cabo de los días del 28 de abril al 01 de mayo en la localidad de Dzibalchén, es que se encomienda a los CC. Joaquín Candelario Cocom Moo y Eugenio Madera Cardeña, con el fin de presentarse a las instalaciones de la feria, específicamente en el ruedo taurino con el fin de impedir la entrada de los niños a los espectáculos taurinos, habiendo determinado primeramente la destrucción de los boletos que se encontraban, para ser vendidos, específicamente y dirigidos a los niños, razón por la cual se llega a un diálogo con el empresario y acepta la destrucción total de los boletos para entrada de menores a la feria, quedando únicamente en la taquilla los boletos para personas adultas.

*Segundo: Al estar los servidores públicos, en la entrada del ruedo taurino llevando a cabo las determinaciones, para salvaguardar el interés superior del menor, es que empiezan a llegar los espectadores para presenciar el evento programado y los servidores públicos le informan que la entrada de los niños queda prohibida, razón por la cual fijan en la entrada del recinto señaléticas que especifican la prohibición del acceso de los menores a las corridas de toros, acción que causa una inconformidad entre los presentes espectadores, y argumentan que “Nadie nos puede prohibir como padres donde podemos llevar a nuestros hijos, nosotros decimos si entran o no es un derecho de padre siempre que nuestros hijos estén de acuerdo” y al manifestarles por parte del empresario **que no habían boletos para niños, los adultos pagaban boletos y al no haber venta para los menores ingresaban (sic) al espectáculo por decisión de sus propios padres, al tratar de impedirles el ingreso es que se enojan y empiezan a lanzar amenazas en contra de los servidores públicos, por lo que se pide el apoyo de los elementos de la policía del destacamento en Dzibalchén, y al ser solamente tres elementos y los enojados ser más de cincuenta personas adultas, los servidores no pudieron impedir el acceso, por garantía de su propia integridad física...**”*

5.7.2.- Oficio, sin número de fecha 03 de mayo de 2017, dirigido al Profr. Javier Antonio Soberanis Acosta, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, suscrito por el licenciado Rubén España Novelo, Auxiliar de Área Jurídica de esa Comuna, en donde obra lo siguiente:

*“... Por medio del presente me permito informarle respecto de las acciones llevadas a cabo durante los días del viernes 28 de abril al lunes 01 de mayo de 2017, en la feria tradicional de Dzibalchén llevada a cabo por el **PA1**, y autorizado por el **C. Iván Cornelio Moo Rodríguez**, Presidente de la Junta Municipal de Dzibalchén, por lo que informo lo siguiente:*

*Tal y como usted me instruyó, es que me presente a la localidad de Dzibalchén, con la finalidad de no permitir el acceso de los menores de edad a los que el día viernes **28 de abril**, es que llegando a la localidad, me encuentro con los **CC. Joaquín Candelario Cocom Moo y Eugenio Madera Cardaña**, quienes habían sido comisionados por el Presidente de la Junta Municipal de Dzibalchén, con el mismo fin del mío, razón por la cual se determina primeramente la destrucción de los boletos que se encontraban, para ser vendidos, a los niños, y en las pláticas con el organizador este acepta la destrucción total de los boletos para entrada de menores a la feria, seguidamente se fijan en la entrada del ruedo los letreros que especifican la prohibición del acceso de los menores a la corrida de toros, mismo que causa molestia entre la gente que había llegado para ver la corrida de toros y al indicarles que solo estábamos realzando nuestro trabajo y solo habían boletos para los adultos, estos compraban su boleto e ingresaban a su hijo, diciendo si nadie nos cobrar el de nuestros hijos pues nosotros los metemos con nosotros, ya que nadie los cuida mejor que nosotros y nadie nos puede prohibir donde pueden o no entrar nuestros hijos y enojados empiezan a lanzar amenazas, por los que se pide apoyo de los elementos de la policía de Dzibalchén, y al ser solamente tres elementos y la gente aproximadamente unos cincuenta o más, no pudimos impedir el acceso, por proteger nuestra propia integridad....”*

5.7.3.- Oficio 002/SMH-HOP/2017, del 16 de junio de 2017, dirigido al **PA1**, empresario, signado por el profesor **Javier Antonio Soberanis Acosta, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche**, relativo a un procedimiento administrativo por incumplimiento de restricciones, obrando lo siguiente:

“... Vistos.- Para resolver los autos originados a consecuencia de la negativa de cumplir con las indicaciones de la restricción de la entrada de menores a las corridas de toros, en contra del empresario y organizador de la feria de Dzibalchén, por hacer caso omiso a las indicaciones de salvaguardar el interés superior del menor durante los días del 28 de abril al 01 de mayo, establecida en la autorización de la feria; y

RESULTANDO

1.- Que con fecha 27 de abril del año 2017, el C. Iván Cornelio Moo Rodríguez, Presidente de la Junta Municipal de Dzibalchén, Hopelchén y Órgano Auxiliar de este Municipio, expidió una autorización para que se lleva a acabo la feria tradicional de la localidad de Dzibalchén, durante los días del 28 de abril al 1 de mayo de 2017, en el que manifestaba y determinaba la prohibición de los acceso de los menores a los espectáculos taurinos, por se violatorio a sus derechos humanos así como de contravenir al interés del menor.

2.-Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén, con fecha 27 de abril de 2017, expidió el permiso para la venta de bebidas alcohólicas durante la feria tradicional de la localidad de Dzibalchén, en el que se estableció y plasmo una leyenda en ese mismo permiso para la prohibición del acceso de los menores de edad a los eventos de corrida de toros.

3.- Que se enviaron a los servidores públicos tanto del H. Ayuntamiento de Hopelchén, así como de la H. Junta Municipal de Dzibalchén, con el fin de vigilar que las determinaciones de la prohibición del acceso de los menores de edad a las corridas de toros se cumpliera primeramente por parte del organizador, acción que no se llevo acabo de forma satisfactoria en virtud de que a pesar de las acciones que realizaron dichos servidores públicos ingresaron menores de edad a los eventos de espectáculos taurinos.

4.- Estando reunidos los elementos necesarios para emitir la resolución que en derecho corresponda, ahora se pronuncia de acuerdo a los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Este H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, después de haber revisado los documentos girados por las diferentes autoridades municipales con respecto de la autorización para la corrida de toros y en general de la feria tradicional de la localidad de Dzibalchén, declara que el organizador o empresario no cumplió con lo establecido y acordado para proteger el interés superior del menor, haciendo caso omiso a las declaraciones plasmadas en los diferentes permiso (sic).

SEGUNDO: En virtud de haber contravenido a los mandamientos de parte de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, el Municipio de Hopelchén y la Junta Municipal de Dzibalchén, se determina que **no se expida otro permiso para el PA1, dentro de la jurisdicción del Municipio de Hopelchén, para la realización de espectáculos taurinos**, en virtud de haber hecho caso omiso a las indicaciones manifestadas, habiéndole de su conocimiento al Presidente de la Junta Municipal de Dzibalchén.

Así lo acordó y firma el Prof. Javier Antonio Soberanis Acosta, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, en la Ciudad de Hopelchén, Campeche a los 16 días del mes de junio de 2017...”

Anexando, de igual manera los oficios PMH/123/2017, JMD/062/2017, Recibo de folio 40376, transcritos en los numerales **5.4.2.1, 5.4.1.y 5.4.3.**

5.8.- De igual forma, ante la inconformidad de la **quejosa**, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, el día **29 de abril de 2017**, a las **17:10 horas**, se constituyó a la localidad de Dzibalchén, Hopelchén, con motivo de la celebración de un espectáculo de tauromaquia, que se realizaría con esa misma fecha, haciéndose constar:

“...Alrededor de las 17:10 horas del sábado **29 de abril del año en curso** (2017), en compañía del C. Ireneo Pablo Méndez Gutiérrez, personal administrativo de este Organismo Estatal, arribé a la Monumental Plaza de Toros Portátil “Lázaro Rosas”, lugar donde se desarrollarían los eventos taurinos con motivo de la Feria Anual de Dzibalchén, perteneciente al municipio de Hopelchén, misma que comprendería del 28 de abril al 1 de mayo del 2017; observé la existencia de dos publicidades, una en una tela y la otra en lona, colocadas en la parte de acceso, siendo visible los textos impresos en ellas, la primera en letras negras expresaba: “La entrada de menores de edad **es responsabilidad de los padres**”, la segunda en letras rojas reza: “El ingreso de niñas, niños y adolescentes a las corridas de toros, queda bajo responsabilidad de los padres”.

Se observó la presencia de la unidad 588, rotulada en la parte trasera con la leyenda “Hopelchén”, en transcurso del evento logré observar cerca de **siete elementos policiacos**, los cuales brindaron **seguridad perimetral sin ver que interactuaran o intervinieran**. En vista de que en el interior de la Plaza todavía no habían personas, decidí inspeccionar las inmediaciones, constatando la venta de cervezas en latas y en vasos, **permitiéndose la presencia de menores de edad en las mesas**, durante el show cómico, a pesar de estar ingiriéndose bebidas embriagantes. Asimismo, me percaté de que una de las personas que expendían cervezas, **era un adolescente de aproximadamente 14 años**.

A pesar de que el inicio del evento estaba programado para las 17:30 horas, comenzó a las 20:30 horas, inclusive, aprecié que las personas empezaron a ingresar al ruedo cerca de las 19:20 horas. El costo del boleto era de \$100.00 (son cien pesos 00/100 M.N.), y para poder ingresar a la Plaza de Toros Portátil, era necesario entregar el boleto al encargado, sin que fuera devuelto. Previo a ingresar, escuché a dos personas decir que no podían conservarse los boletos para evitar que alguno de ellos llegara a malas manos, preciso señalar que el suscrito desconoce quiénes eran dichas personas ni a qué se referían, pues únicamente dijeron eso. En principio, se observó la presencia de al menos 70 menores de edad, los cuales iban en compañía de personas adultas, y posteriormente, se estima que hubo cerca de **150 menores de edad, que presenciaron el evento taurino**.

Tal y como se promocionó, 3 toros de casta fueron destinados para cuadrillas⁶, siendo que dos de los tres diestros, eran adolescentes, el primero vestía chaleco y pantalón (taleguilla) en color negro y el segundo camisa

⁶ “Conjunto de diestros que lidian toros bajo las órdenes de un matador. Normalmente la integran tres subalternos y dos picadores” Consultado en el Glosario de Términos Taurinos, en el siguiente link: <http://www.joseluisabascal.com/libros/Glosario%20de%20t%C3%A9rminos%20taurinos.pdf>.

blanca y pantalón (taleguilla) rosada, y el banderillero portaba un traje de luces (indumentaria propia del torero) en color verde. No menos importante es referir que, previo a que ingresara el tercer toro, el suscrito bajó las escaleras y acercándose al ruedo por la parte externa, le preguntó al adolescente que vestía de negro, el cual se aprecia en la fotografía 7, qué edad tenía, **respondiendo que contaba con 16 años de edad**; sin embargo, ya no pude cuestionarle otra cosa, en virtud de que el toro salió a la arena del ruedo. Asimismo, tal y como puede apreciarse en la fotografía 11, fue el precitado menor de edad, quien le cortó la oreja al segundo toro dispuesto para cuadrillas.

Del mismo modo, se hace constar que, a las afueras de la Monumental Plaza de Toros Portátil, había una unidad tipo ambulancia sin que se observara la presencia de algún paramédico. Finalmente, se presencié que los toros sacrificados fueron cortados para su venta a las afueras de la Plaza de Toros, sin que existiera alguna medida de tipo sanitaria o de cualquier otro tipo, que impidiera la visibilidad del acto por terceras personas...”

5.9.- Una vez enunciadas estas evidencias se entra al estudio a la luz de los instrumentos jurídicos Nacionales e Internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comité de los Derechos del Niños de la Organización de las Naciones Unidas, así como en los principios de la lógica, experiencia y legalidad, para determinar si existe la violación a los derechos humanos de los niños a una vida libre de violencia, atribuidas a los servidores públicos del **H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, acerca de la omisión de adoptar las medidas cautelares**⁷, para impedir que los niños, niñas y adolescentes, se vieran afectados en su sano desarrollo integral, al participar activa y pasivamente como espectadores en un espectáculo de naturaleza violenta con base a los derechos humanos, definidos y protegidos por el orden jurídico Constitucional, Internacional y Estatal.

5.10. En la **medida cautelar**, emitida el 26 de abril de 2017, dirigida al Presidente Municipal de Hopelchén y notificada al día siguiente, se le solicitó que se verificara si se contaba con el permiso autorizado para llevar a cabo espectáculos de tauromaquia programados para los días 28 de abril al 01 de mayo del 2017, en la Junta Municipal de Dzibalchén, Hopelchén, debiendo obrar en el mismo la **prohibición expresa de la venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores**, como condición ineludible para la vigencia del mismo.

Derivado de lo anterior, es preciso previamente, realizar un análisis a la luz del marco jurídico aplicable a la celebración de los eventos taurinos, en los que se establecen los requisitos para poder expedir los mismos.

⁷Las medidas precautorias o cautelares, persiguen evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos, o la producción de daños de difícil reparación a los agraviados; es decir, su naturaleza es la conservación o restitución, en cuanto al primer efecto, el cual presupone la existencia de un riesgo, por lo tanto busca que la autoridad, a través de su órgano competente, tome las acciones que le permitan al agraviado continuar con el goce y disfrute con plenitud de sus derechos, y en cuanto al segundo, cabe decir que le antecede un acto violatorio ejecutado. Con esta institución se pretende restituírle al sujeto sus derechos fundamentales restringidos. La autoridad requerida deberá, bajo su estricta responsabilidad, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar y evitar la consumación parcial o total del acto de violación a los Derechos Humanos. José Luis Soberanes Fernández, Luis García López-Guerrero, Jorge Mena Vázquez, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comentada y Concordada, CDHEC, pag. 306-307, México, 2005.

La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche⁸, que en sus artículos 69, fracción VI, estipula:

“...Corresponde al Presidente Municipal ejecutar los acuerdos de cabildo así como: Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones conforme a lo previsto en las disposiciones legales y los reglamentos municipales, así como ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales...”

El artículo 104, fracción XI, de ese Ordenamiento, establece:

“...El Ayuntamiento tendrá en relación con el territorio del Municipio las facultades siguientes, que deberá ejercer conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables: XI. Otorgar y revocar los permisos, autorizaciones y licencias conforme a las disposiciones municipales de carácter general...”

El Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén, en su artículo 9, fracción II, establece que:

“Respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche, en coordinación con las autoridades estatales y municipales...”

El artículo 136 señala que:

“El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento.”

De igual manera el numeral 137 señala que:

“...Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

(...)

III.- La realización de espectáculos y diversiones pública...”

Si bien en el oficio PMH/131/2017, suscrito por el **C.P. José Ignacio España Novelo, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hopelchén** informó que con fundamento en los artículos 77⁹, 78¹⁰, 79¹¹ y 82¹² fracciones II, III, IV y XVII de la Ley Orgánica de los

⁸La cual de conformidad con su artículo 1 es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

⁹Artículo 77.- Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:

I. Juntas municipales;
II. Comisarios municipales;
III. Agentes municipales;
IV. Delegados de sector;
V. Inspectores de cuartel; y

VI. Jefes de manzana.

¹⁰ Artículo 78.- corresponde a las autoridades auxiliares del Ayuntamiento mantener dentro de su jurisdicción el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a las atribuciones que les señala esta Ley, el Bando Municipal y los demás reglamentos municipales.

¹¹ Artículo 79.- las juntas municipales son cuerpos colegiados que, con el carácter de autoridades auxiliares del Ayuntamiento, tienen a su cargo dentro de su respectiva sección municipal el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios públicos municipales que conforme esta Ley determinen el Bando Municipal o los reglamentos municipales.

La localidad en que deben residir las Juntas Municipales se denominará cabecera de sección.

¹²Artículo 82.- la Junta Municipal resolverá colegiadamente los asuntos a su cargo conforme a las siguientes facultades:

(...)

Municipios del Estado de Campeche, pretende justificar el acto de delegar en la persona del **C. Iván Cornelio Moo Rodríguez**, en su carácter de **Presidente de la H. Junta Municipal de Dzibalchén de esa Comuna**, la tarea de expedir un permiso para la celebración de los multicitados eventos taurinos; es menester subrayar que dichos numerales no contemplan la posibilidad de transferir o delegar dicha función.

En ese sentido, se advierte que el **C. Iván Cornelio Moo Rodríguez, Presidente de la H. Junta Municipal de Dzibalchén, Hopelchén**, carece de facultad legal para autorizar el permiso, autorización o licencia, para la realización de dicho evento Taurino, ya que al no encontrarse en el Bando de Gobierno del Municipio de esa Comuna, quien es la autoridad que debe otorgarlos, dicho Ayuntamiento debió aplicar de manera supletoria lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche¹³, que en sus artículos 69, fracción VI¹⁴ y 104, fracción XI¹⁵ establecen medularmente que el **Presidente Municipal es la persona facultada para otorgar esos permisos**.

De tal suerte, se evidencia que aún cuando se requirió a esa Comuna se verificará la existencia del permiso para la celebración de los eventos taurinos del 28 de abril al 01 de mayo de 2017, no se atendió cabalmente tal disposición, ya que el **Presidente de la Junta Municipal Dzibalchén**, autorizó a **PA1**, mediante el oficio JMD/062/2017, sin tener legal competencia para ello, siendo omiso también de los requisitos de procedibilidad señalados por este Organismo al momento de la emisión de las medidas cautelares, consistente en **que se inserte la prohibición expresa a la venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores, circunstancia que el C. José Ignacio España Novelo y Javier Antonio Soberanis Acosta, Presidente y Secretario de esa Comuna, conocieron oportunamente, y no actuaron de acuerdo a las funciones que les competen; omitiendo adoptar las medidas preventivas para evitar el ingreso de los menores de edad al espectáculo taurino**.

En la **medida cautelar** emitida, se solicitó también que no se autorizará la venta o cortesía de boletos de admisión para niñas, niños y adolescentes; al respecto, el **H. Ayuntamiento de Hopelchén**, informó con el oficio PMH/131/2017, de fecha 03 de mayo de 2017, suscrito por el **Presidente Municipal de Hopelchén**, que se le notificó a **PA1**, Organizador de la Feria Tradicional de Dzibalchén, que estaba prohibida la venta de

II. Proveer para el orden y seguridad en la Sección Municipal;

III. Vigilar el cumplimiento del Bando Municipal y de los reglamentos municipales, ejerciendo las funciones y prestando los servicios públicos que conforme a ellos correspondan;

IV. Coadyuvar con el Ayuntamiento en los términos que determinen los reglamentos municipales, en la formulación de los planes y programas municipales que deban ejecutarse en el territorio de la sección municipal;

(...)

XVII. Las demás facultades y obligaciones previstas por ésta y otras normas legales.

¹³La cual de conformidad con su artículo 1 es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

¹⁴Artículo 69 fracción VI.- Corresponde al Presidente Municipal ejecutar los acuerdos de cabildo así como: Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones conforme a lo previsto en las disposiciones legales y los reglamentos municipales, así como ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales.

¹⁵Artículo 104 fracción XI.- El Ayuntamiento tendrá en relación con el territorio del Municipio las facultades siguientes, que deberá ejercer conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables: XI. Otorgar y revocar los permisos, autorizaciones y licencias conforme a las disposiciones municipales de carácter general.

boletos para menores de edad, lo cual le fue formalizado por el **profesor Javier Antonio Soberanis Acosta, Secretario de esa Comuna**, a través del similar SMH/302/2017, del 28 de abril de la anualidad pasada, no obstante lo anterior, **circuló la publicidad de esos eventos**, en donde se observó que **los boletos para niños tendrían un costo de \$ 30.00 pesos** (son treinta pesos 00/100 MN), documental que fue anexado por la **quejosa**, desde el 20 de abril de la anualidad pasada, evidenciándose que no hubo un control sobre la emisión de los mismos, tal como lo corroboró el **C. Iván Cornelio Moo Rodríguez, Presidente de la Junta Municipal Dzibalchén**, a través de su oficio sin número, de fecha 02 de abril de 2017, en donde precisó que su personal los **CC. Joaquín Candelario Cocom Moo y Eugenio Madera Cardeña**, comisionados para los eventos del 28 de abril al 01 de mayo de 2017, procedieron a la destrucción de los boletos para menores de edad, para ser vendidos en la taquilla, lo que evidencia que el **profesor Javier Antonio Soberanis Acosta, Secretario de Ayuntamiento e Iván Cornelio Moo Rodríguez, Presidente de la Junta Municipal Dzibalchén**, a sabiendas de que el empresario responsable del espectáculo, se hallaba en desacato, no emprendieron acciones eficaces, siendo anuentes con el organizador, toda vez que esperaron a que llegara el momento de la celebración del espectáculo, sin tomar medidas; pues si bien, como ha quedado demostrado el permiso para la celebración de la corrida estaba afectado en su validez, por falta de competencia de la autoridad que lo había expedido, tampoco respetaron la condición antes expresada en la venta de alcohol, consistente en que “queda estrictamente prohibida la entrada a las niñas, niños y adolescentes, en base al principio del interés superior del menor, a los eventos de corridas de toros ya que se consideran por su naturaleza espectáculos violentos”.

En relación a la **medida**, descrita en el punto **3.3.** del rubro de evidencias, encaminadas a que el Presidente de la Comuna, ordenara a su personal que en caso de que los organizadores permitieran la participación activa y pasiva de niñas, niños y adolescentes a los referidos espectáculos de tauromaquia, hicieran valer sus atribuciones, cabe hacer mención del conjunto de disposiciones aplicables al caso.

Al respecto, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en el artículo 69, fracción VI, estipula:

“...Corresponde al Presidente Municipal ejecutar los acuerdos de cabildo así como: Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones conforme a lo previsto en las disposiciones legales y los reglamentos municipales, así como ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales...”

El Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén, en su artículo 165, establece que:

“...La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas de carácter municipal y aplicará las sanciones que se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras

autoridades, los ordenamientos federales y estatales aplicables en la materia...”

De igual forma el numeral 166 de este Ordenamiento, estipula:

“...Las inspecciones se sujetarán, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención a los siguientes requisitos:

I. El inspector municipal deberá contar con mandamiento escrito en papel oficial, emitido por el Presidente Municipal, el Secretario del H. Ayuntamiento o la Dirección Municipal competente encargada de regular la materia de que se trate el lugar visitado.

II. El documento que contendrá la fecha en que se instruye para realizar la inspección; la ubicación del local o establecimiento por inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre, la firma auténtica y el sello de la Autoridad Municipal que expida la orden y el nombre del inspector municipal encargado de ejecutar dicha orden;

III. Cuando se trate de algún particular, local o establecimiento que se sorprenda en la flagrante comisión de alguna infracción del Bando de Gobierno Municipal o de la reglamentación municipal, no será necesaria orden escrita alguna, siendo suficiente que el inspector municipal que realice la visita de inspección, entregue copia legible del acta de visita de inspección;

IV. El inspector municipal deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, mediante credencial vigente con fotografía, que para tal efecto expida la Autoridad Municipal, debiendo mostrarle el documento original de la orden de inspección, salvo el caso de la fracción anterior; tratándose de negociaciones que desarrollen alguna actividad ésta se entenderá con la persona que se encuentre como encargada de la citada negociación, en los términos del último párrafo del artículo anterior;

V. Cuando el propietario o encargado del establecimiento o lugar a inspeccionar se rehúse a permitir el acceso a la autoridad ejecutora, ésta levantará acta circunstanciada de tales hechos; se tomará en consideración el grado de oposición presentado para que se pueda autorizar el uso de la fuerza pública, y en su caso, el rompimiento de cerraduras u obstáculos para realizar la inspección;

VI. Al inicio de la visita de inspección, el inspector municipal deberá de requerir al visitado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, aperciéndole que en caso de no hacerlo, los mismos serán nombrados en su rebeldía por el propio inspector; en todo caso, deberán expresarse las razones por las cuales el visitado se negó a nombrarlos por su parte; cuando exista imposibilidad material de nombrar dichos testigos, el inspector municipal asentará con toda claridad dicha circunstancia;

VII. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales, en la que se expresará: lugar, fecha de la visita de inspección; nombre de la persona con quien se atiende la diligencia; así como las incidencias y el resultado de la misma;

VIII. El acta deberá ser firmada por el inspector municipal, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por el visitado o por el propio inspector. Si alguna persona se niega a firmar, el inspector municipal lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor del documento;

IX. Se exceptúa, de lo anterior, cuando la diligencia se realice con la imposibilidad material de nombrar testigos, bastando la firma del inspector municipal y del visitado;

X. El inspector municipal consignará con toda claridad en el acta las acciones u omisiones, que a su juicio, constituyan un incumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado o constituyan una infracción a lo dispuesto en el presente Bando de Gobierno Municipal, la reglamentación municipal u otras disposiciones obligatorias de carácter o competencia de la autoridad municipal; dicha narración será circunstanciada, haciendo constar en el acta, que el visitado cuenta con diez días hábiles para impugnarlas por escrito, a fin de iniciar su defensa;

XI. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante, quedarán en poder de la Autoridad Municipal; y

XII. Las actas de visita de inspección no deberán contener raspaduras y enmendaduras.

La omisión a cualquiera de los requisitos a que se hace referencia, genera la inexistencia o nulidad del acta de visita de inspección, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el inspector municipal que levantó el acta de visita.

Las diligencias administrativas de inspección y verificación podrán realizarse todos los días del año y a cualquier hora del día.

Del comportamiento de la autoridad se advierte que el **profesor Javier Soberanos Acosta, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén**, instruyó al **C. Iván Cornelio Moo Rodríguez, Presidente de la H. Junta Municipal de Dzibalchén**, mediante el oficio SMH/303/2017, que se envíen inspectores, para que en el caso de que los organizadores permitan la participación activa y pasiva de las niñas, niños y adolescentes a los referidos espectáculos de tauromaquia, hicieran valer sus atribuciones.

Al respecto, el **C. Iván Cornelio Moo Rodríguez**, respondió que comisionó a los **CC. Joaquín Candelario Cocom Moo y Eugenio Madera Cardaña**, a efecto de que realice las acciones correspondientes para **la prohibición del ingreso de los niñas, niñas y adolescentes a los espectáculos de tauromaquia del 28 de abril al 01 de mayo de 2017**, informando de acuerdo con la documental descrita en el apartado **5.7.1**, que con motivo de la celebración de los eventos taurinos y posible participación de menores de edad, realizó las actividades siguientes: **a).- Verificación de los espectáculos de tauromaquia que se celebrarían en la localidad de Dzibalchén, los días 28 de abril al 01 de mayo del año que antecede; b).- Monitoreo de la venta de boletos a menores y de la prohibición del ingreso a los espectáculos taurinos; c).- Solicitud de la fuerza pública que se encontraban en lugar.**

*El licenciado Rubén España Novelo, Auxiliar del Área Jurídica del ese H. Ayuntamiento, que fue instruido por el Secretario de esa Comuna, expresó haber corroborado las acciones informadas por el **Presidente de la H. Junta Municipal de Dzibalchén.***

*Sin bien, es cierto, el Procurador de Protección al Ambiente, mediante el oficio SEMARNATCAM/PPA/458/2017, adjuntó el acta circunstanciada, suscrito por los **CC. Jhoni Armando Pulido Yah y Gilberto Antonio Rosado Torres, Inspectores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado**, en donde asentaron que el día **28 de abril de la anualidad pasada, no se dio muerte a ningún toro debido a que se realizó una charlotada**; no pasa desapercibido para este Organismo, que el licenciado **Sergio Canche Canul, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal**, informó que los días **29 y 30 de abril de 2017**, se percató del ingreso de los infantes a los espectáculos taurinos; así como también, el acta circunstanciada, del día 02 de mayo del año que antecede, en la que personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que el 29 de abril de 2017, **ingresaron menores de edad**, los cuales tuvieron la calidad de espectadores, presenciando la matanza de animales, **así como la participación de un adolescente de 16 años, como torero.***

*Es menester subrayar, que las autoridades municipales **fueron omisas** al rendir sus informes, respecto a las acciones emprendidas ante la participación activa de menores de edad como toreros.*

*Aún cuando el **H. Ayuntamiento de Hopelchén**, indicó que por conducto del **C. Iván Cornelio Moo Rodríguez, Presidente del Junta Municipal de Dzibalchén**, se comisionó a los **CC. Joaquín Candelario Cocom Moo y Eugenio Madera Cardeña**, y que el profesor **Javier Antonio Soberanis Acosta, Secretario de esa Comuna**, instruyó al licenciado **Rubén España Novelo, Auxiliar jurídico**, para que en ejercicio de sus facultades verificarán que los organizadores de los eventos taurinos del 28 de abril al 01 de mayo de 2017, cumplieran con la restricción de acceso de niñas, niños y adolescentes, los infantes finalmente si **ingresaron**, lo cual quedó evidenciado por el dicho de los inspectores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, y con el acta circunstanciada, descrita en el punto **5.8.** en donde personal de este Organismo no solo asentó que el 29 de ese mismo mes y año ingresaron menores, sino que **un adolescente de 16 años de edad, participó como torero**, asimismo, también se cuenta con el oficio 002/SMH-HOP/2017, en donde el multicitado **Secretario de ese Ayuntamiento**, acepta que **PA1**, no cumplió con las prohibiciones, debido a que en los eventos taurinos del 28 del abril al 01 de mayo de 2017, **hubo presencia de infantes.***

Sumado a lo anterior, cabe subrayar que dicha Autoridad Municipal, en ningún momento de esta investigación, anexó las actas en las que se cumpliera con las formalidades del procedimiento de verificación, deduciéndose así que éstos no fueron realizadas conforme a las normas establecidas al respecto, considerando este Organismo que al no remitir

dichos documentos, la autoridad se ubica en la hipótesis del artículo 37¹⁶ de la Ley que nos rige, causando convicción de que no se cumplió el **tercer punto de las medidas cautelares**.

Y por último, en relación a la **cuarta medida cautelar**, en el que se le pidió que en caso que los organizadores del espectáculo taurino no cumplieran con la prohibición del ingreso de menores, los inspectores del H. Ayuntamiento hicieran valer sus atribuciones; sin embargo, a pesar de que a través del oficio SMH/303/2017, del 28 de abril de 2017, el **profesor Javier Soberanos Acosta, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén**, giró instrucciones al **C. Iván Cornelio Moo Rodríguez**, para que personal de dicha área realizara las verificaciones correspondiente en los espectáculos taurinos del 28 de abril al 01 de mayo de 2017, como quedó establecido en el epígrafe anterior, no obra prueba de que se efectuó la inspección, como la ley dispone, lo que permitió que los organizadores celebraran los espectáculos públicos **con la presencia de menores de edad y la participación activa de un adolescente como torero**, por lo tanto, no se ejercieron tampoco las facultades contempladas en el artículo 162¹⁷ del Bando del Municipio de Hopelchén, relativa a las **sanciones administrativas que se deben aplicar cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en ese ordenamiento jurídico**, como pudo ser, en el caso que se estudia, **la suspensión temporal**, llevándose finalmente a cabo dichos eventos taurinos del 29 de abril al 01 de mayo de 2017, con la presencia de niñas, niños y adolescentes en calidad del espectadores, así como la participación de un adolescente de 16 años, como torero; omisión en detrimento del derecho de éstos a vivir libres de violencia.

Cabe recordarle a esa autoridad que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

¹⁶ Artículo 37 párrafo segundo.- (...) La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

¹⁷ Artículo 162. Las sanciones que se podrán imponer son las siguientes:

I. Amonestación; que consiste en la reconvencción pública o privada que se hace por escrito o en forma verbal al infractor y de la cual la Autoridad Municipal conserva antecedentes;

II. Multa; consiste en el pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Gobierno Municipal, la multa que se imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será mayor del equivalente a un día de su ingreso. Si el infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas;

III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por el Ayuntamiento;

IV. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tienen o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con permiso, licencia, autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave;

V. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con permiso, licencia, autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que se siga cometiendo una infracción considerada como grave o en caso de reincidencia de una infracción ya sancionada; y

VI. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de infracciones que lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separados de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se podrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorando la infracción cometida.

“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

*Dentro del marco jurídico de los derechos humanos y por la importancia de promover su observancia, en atención a los estándares más altos de protección, es necesario invocar tanto los instrumentos vinculantes, como observaciones generales y finales desarrollados en materia de los derechos de niñas y niños que son los siguientes: artículo 1.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las **medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el numeral 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*A su vez los artículos 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen a los Estados Partes se comprometan a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas** y para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

*Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, en su capítulo IV, inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia, y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de éstos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.¹⁸*

De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México¹⁹, en los que se realizó una

¹⁸ Ibidem, pagina 243.

¹⁹ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

observación expresa sobre la tauromaquia, señalando específicamente en su numeral 32, inciso (g), lo siguiente:

*“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.*²⁰

Asimismo, la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 3, estipula que:

*“...la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando **su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.***

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes...”

*De acuerdo con el artículo 46, fracción VIII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar **las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar** los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos, en los que se promueva toda forma de violencia.*

En esa misma ley, en su artículo 113, fracción IV, estipula que corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

*También, el artículo 141, inciso A, fracción IV, de la invocada Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, igualmente dispone que constituyen infracciones a la presente ley, **contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes, en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.***

²⁰ Idem.

Al respecto, el artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche²¹, señala que todos los servidores públicos²² para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Ante todo ello es menester recordar que la obligación del Estado de proteger, le exige la adopción de normas y el establecimiento de mecanismos institucionales necesarios, para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, lo que incluye el establecimiento de mecanismos de exigibilidad donde las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros; así como su obligación de garantizar, le exige el establecimiento de mecanismos que permitan restituir a las personas en el goce o disfrute de los derechos en casos de violaciones²³.

Ahora bien, en el oficio sin número, de fecha 02 de abril de 2018, el **C. Iván Moo Rodríguez**, señaló que pese a que servidores públicos municipales se encontraban en la entrada del ruedo, los padres ingresaron por decisión propia con sus hijos; al respecto cabe recordarle al **H. Ayuntamiento de Hopelchén**, que **las autoridades tienen la facultad de imponer restricciones a los particulares**, respecto a las actividades que afectan el desarrollo de los infantes, **sin necesidad de contar con la anuencia de los padres**, sin que ello contravenga de forma alguna el ejercicio de la patria potestad, lo que hace ineficaz el argumento de la autoridad municipal; a modo de ejemplo el artículo 123, párrafo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la prohibición de la utilización del trabajo de los menores de quince años, y en caso de mayores de esa edad y menores de dieciséis determina la jornada máxima que en su caso deberán laborar; el artículo 10 de la Ley para Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, en su fracción I, establece la prohibición para la venta de alcohol a infantes, y la fracción II de esa misma ley, la restricción de ingreso de las niñas, niños y adolescentes a centros nocturnos, todas estas prohibiciones son vigiladas en su cumplimiento por la autoridad y subsisten inclusive si los padres pretendieran ser consecuentes.

Los elementos de prueba analizados tanto en lo individual como en su conjunto, y atendiendo a su enlace lógico y jurídico, así como el principio de legalidad, resulta que en

21 Vigente en el momento en que acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación.

22 De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

23 La Corte IDHDH ha sido también consistente en señalar que en los Estados está el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos; de investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables; así como de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (1988), Sentencia de 29 de julio de 1988 (fondo), p.174.

el marco de las obligaciones establecidas por el Orden Jurídico Internacional, Nacional y Local, si bien los servidores públicos municipales, a partir de las peticiones formuladas por esta Comisión, mostraron cierta actividad como lo fue: **a).**- La solicitud para que personal de la H. Junta Municipal inspeccionara los eventos taurinos que se celebrarían del 28 de abril al 01 de mayo del 2017; **b).**- Notificación a **PA1**, Organizador de la Feria Tradicional de Dzibalchén, Hopelchén, sobre la prohibición de la venta de boletos a menores de edad y la restricción del ingreso de los mismos a los espectáculos públicos; **c).**- La habilitación de los **CC. Joaquín Candelario Cocom Moo, Eugenio Madera Cardeña y Rubén España Novelo**, con la finalidad de que verificaran los espectáculos taurinos del 28 de abril al 01 de mayo de 2017, los cuales aseveraron haber cumplido con sus facultades; **d).**- Colocación de una lona con la leyenda “El ingreso de niñas, niños y adolescentes a las corridas de toros queda bajo la responsabilidad de los padres”; **e).**- Reparto de volantes para la concientización sobre los daños que se que pueden ocasionarse a las niñas, niños y adolescentes por actos de violencia generados en contra de los animales, y del derecho de los niños a una vida libre de violencia.

Cierto es también que tales medidas quedaron en el plano de la pura formalidad, sin eficacia material, y únicamente enfocadas a cuestiones de sensibilización, pero no fueron **suficientes e idóneas para el cometido que la norma les mandata**, de hacer efectiva la prohibición de la participación pasiva y activa de niñas, niños y adolescentes en el espectáculo taurino, y no agotaron el cúmulo de posibilidades y obligaciones a cargo del ente municipal, el cual tiene Constitucional y Legalmente el deber de garantizar y proteger los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, desatendiendo la medida cautela²⁴, emitida con antelación, y en su caso, se emprendieran todas aquellas acciones previstas, en el ordenamiento jurídico mexicano, así como el llamado de esta Comisión para evitar la vulneración de los derechos de los menores de edad a una vida libre de violencia, por ingresar a espectáculos considerados como tal, y además de la participación de un adolescente en calidad de torero, al poner en riesgo tanto su integridad física como la emocional, en virtud de lo siguiente: **a).**- Que no se expidió legalmente el permiso para la celebración de los espectáculos taurinos del día 29 de abril al 01 de mayo de 2018, con la prohibición del ingreso de niñas, niños y adolescentes; **b).**- Que fueron emitidos boletos a menores de edad; **c).**- Que los inspectores de la H. Junta Municipal de Dzibalchén, no llevaron a efecto la verificación de los eventos taurinos del 29 abril al 01 de mayo de 2017, con las formalidades correspondientes, debido a que hubo presencia de menores de edad en calidad de espectadores, y el día 29 de abril de año que antecede, participación activa de un adolescente como torero.

²⁴ Las medidas precautorias o cautelares, persiguen evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos, o la producción de daños de difícil reparación a los agraviados; es decir, su naturaleza es la conservación o restitución, en cuanto al primer efecto, el cual presupone la existencia de un riesgo, por lo tanto busca que la autoridad, a través de su órgano competente, tome las acciones que le permitan al agraviado continuar con el goce y disfrute de plenitud de sus derechos, y en cuanto al segundo, cabe decir que le antecede un acto violatorio ejecutado. Con esta institución se pretende restituírle al sujeto sus derechos fundamentales restringidos. La autoridad requerida deberá, bajo su estricta responsabilidad, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar y evitar la consumación parcial o total del acto de violación a los Derechos Humanos. José Luis Soberanes Fernández, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comentada y Concordada, CNDH, pag. 306-307, México 2005.

En virtud de lo anterior esta Comisión Estatal concluye que el **C.P. José Ignacio España Novelo, Presidente Municipal Hopelchén, el profesor Javier Antonio Soberanis Acosta, Secretario de esa Comuna, el licenciado Rubén España Novelo, Auxiliar del Área Jurídica, el C. Iván Cornelio Moo Rodríguez, Presidente de la Junta Municipal de Dzibalchén, los CC. Joaquín Candelario Cocom Moo y Eugenio Madera Cardeña, personal de esa Junta,** incurrieron en la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos**, en agravio de las niñas, niños y adolescente, que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia del día 29 de abril al 01 de mayo de 2017, y del adolescente que como torero el 29 de abril de ese mismo año, en la localidad de Dzibalchén, Hopelchén.

5.11.- La persona **quejosa** denunció que menores de edad, participaron como espectadores en los espectáculos taurinos, celebrados los días 28 de abril al 01 de mayo de 2017, en la Junta Municipal de Dzibalchén, Hopelchén, Campeche, sin que las autoridades competentes emprendieran las acciones necesarias para evitarlo.

Al respecto, mediante acta circunstanciada, de fecha 02 de mayo de 2017, personal de esta Comisión Estatal se percató que el día 29 de abril de ese mismo año, hubo la participación como torero de un adolescente de 16 años, por lo que de conformidad con el artículo 6º, fracción I²⁵ de la Ley que rige a este Organismo, se procede también a su estudio.

Tales imputaciones encuadran en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, denotación que tiene como elementos: **1).- Incumplir las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; 2).- Realizada por funcionario o servidor público del Estado o de sus Municipios, directamente o con su anuencia; 3).- Que afecte los derechos de terceros.**

Asimismo, mediante acta circunstanciada, de fecha 02 de mayo de 2017, personal de esta Comisión Estatal se percató que el día 29 de abril de ese mismo año, hubo la participación como torero de un adolescente de 16 años, por lo que de conformidad con el artículo 6,º fracción I²⁶ de la Ley que rige este Organismo, se procede también a su estudio.

²⁵ Artículo 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

- a). Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y
- b). Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

²⁶ Artículo 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

- a). Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y
- b). Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les

En ese sentido, a través del oficio PVG/152/2017/487/Q-101/2017, de fecha 15 de febrero del actual, este Organismo le requirió al **C.P. José Ignacio España Novelo**, un informe sobre los acontecimientos, dando contestación a través del oficio SMH/201/2018, de fecha 03 de febrero de 2018, suscrito por el **profesor Javier Antonio Soberanis Acosta, Secretario de esa Comuna**, remitiendo diversas documentales, destacándose el similar sin número, de fecha 02 de abril del año en curso, en cuanto al punto que se estudia, que el **C. Iván Cornelio Moo Rodríguez, Presidente de la H. Junta Municipal de Dzibalchén, Hopelchén**, comisionó a los **CC. Joaquín Candelario Cocom Moo y Eugenio Madera Cardaña**, para que realizaran las verificaciones correspondientes, en los eventos de tauromaquia que se celebraron del 28 de abril al 01 de mayo de la anualidad pasada (documental ya descrita en el párrafo 5.7.1), refiriendo que al tratar de impedir el **ingreso** de los menores los padres se enojan y empiezan a amenazarlo, pidieron el apoyo de los tres agentes municipales destacamentados en esa localidad, por lo que al ser rebasados en números de las personas inconformes, no pudieron impedir el ingreso de niños, niñas y adolescentes, lo cual también fue corroborado por el **licenciado Rubén España Novelo, Auxiliar de Área Jurídica de esa Comuna**, que fue instruido por el **Secretario de esa Comuna**, para no permitir el ingreso de los infantes a los multicitados eventos taurinos.

Por su parte, el licenciado Sergio Canche Canul, Procurador Auxiliar de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, del SDIF Municipal de Hopelchén, informó que los días 29 y 30 de abril de 2017, **se percataron del ingreso de menores de edad al ruedo taurino**, lo cual también **fue corroborado el 29 de ese mismo mes y año, por personal de este Organismo**, los que especificaron que aproximadamente **ciento cincuenta menores de edad** presenciaron el espectáculo taurino y que **un adolescente de 16 años de edad participó como torero**.

Como ya se ha señalado con antelación, la Autoridad Municipal desde el día 28 de mayo de 2017, tenía conocimiento de la medida cautelar dictada por este Organismo, que dentro del Marco Jurídico Internacional, Nacional y Local, se contempla la prohibición de la entrada de niños, niñas y adolescentes a espectáculos considerados como violentos (tauromaquia) para la protección de su derecho a la no violencia, sin embargo, los días en que se celebraron los espectáculos taurinos se constató la presencia de los menores de edad como espectadores, y en específico el día 29 de abril de 2017, personal de esta Comisión Estatal se percató de la participación activa de un adolescente, como consecuencia de la omisión de los servidores públicos municipales de emprender acciones efectivas y eficaces, como lo establece el numeral 162²⁷ del Bando del Municipio

correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

²⁷ Artículo 162. Las sanciones que se podrán imponer son las siguientes:

I. Amonestación; que consiste en la reconvencción pública o privada que se hace por escrito o en forma verbal al infractor y de la cual la Autoridad Municipal conserva antecedentes;

II. Multa; consiste en el pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Gobierno Municipal, la multa que se imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será mayor del equivalente a un día de su ingreso. Si el infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas;

de Hopelchén, que estipula las sanciones administrativas que se deben imponer cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en ese ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, las autoridades municipales, al no evitar de manera efectiva la presencia de los menores de edad como espectadores al multicitado evento taurino, así como en la participación como torero de un adolescente, atentaron contra un importante conjunto de derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, protegidos en el sistema jurídico nacional y en los tratados internacionales, que a continuación se señalan:

Resulta sumamente preocupante para esta Comisión que en nuestro Estado, las autoridades no atiendan los principios rectores de las disposiciones constitucionales, estatales y tratados internacionales firmados y ratificados por México, en los que se prevén la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; lo anterior, con motivo de haberse observado una actitud omisa o pasiva de su parte, en salvaguarda a la seguridad y protección de los menores que arriesgan su integridad física, psíquica e incluso su propia vida; en el ejercicio de diversas actividades incluyendo los espectáculos, resultando especialmente grave el caso relativo a la tauromaquia, actividad en la que se está volviendo cada vez más común la participación de las y los menores, y a través de la cual, se pone en grave y constante riesgo no solo la integridad física, y psicológica de los infantes, sino su propia vida, en ese tenor cabe mencionar lo señalado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la Recomendación 03/2009 "...es menester señalar que en el Estado de Derecho en que vivimos, debe en todo momento prevalecer, la conciencia del interés superior del niño, por lo tanto, no debemos esperar pacientemente a que suceda una desgracia que lamentar para realizar las acciones legales necesarias en pro de uno de los grupos más vulnerables de nuestra sociedad, toda vez que, es de todos bien sabido el peligro que estas prácticas representan, y en particular para los menores es un peligro inminente..."²⁸. En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.

En el presente asunto es de destacar que a pesar de que el H. Ayuntamiento de Hopelchén, conocía la prohibición de que lo menores participaran activamente y

III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por el Ayuntamiento;

IV. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tienen o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con permiso, licencia, autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave;

V. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con permiso, licencia, autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que se siga cometiendo una infracción considerada como grave o en caso de reincidencia de una infracción ya sancionada; y

VI. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de infracciones que lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separados de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se podrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorando la infracción cometida.

²⁸ <http://www.codhey.org/files/resoluciones/2009>

pasivamente, no emprendió acciones para garantizar su derecho a no ser objeto a ninguna forma de violencia, quedando de manifiesto que no tomaron las medidas de protección efectivas y suficientes que garantizaran dicha prohibición.

Es importante, señalar que las omisiones de los referidos servidores públicos, no fue evidenciado únicamente en forma documental descrita en los apartados que se han detallado con anterioridad, sino que también este Organismo Estatal, con la finalidad de allegarse de todos los elementos posibles para integrar el expediente, comisionó a su personal para que se constituyeran a la localidad de Dzibalchen, Hopelchén, Campeche, el día 29 de abril de la anualidad pasada, a las 17:10 horas, con motivo de la celebración de un espectáculo de tauromaquia, en la que se asentó:

“...Tal y como se promocionó, 3 toros de casta fueron destinados para cuadrillas²⁹, siendo que dos de los tres diestros, eran adolescentes, el primero vestía chaleco y pantalón (taleguilla) en color negro y el segundo camisa blanca y pantalón (taleguilla) rosada, y el banderillero portaba un traje de luces (indumentaria propia del torero) en color verde. No menos importante es referir que, previo a que ingresara el tercer toro, el suscrito bajó las escaleras y acercándose al ruedo por la parte externa, le preguntó al adolescente que vestía de negro, el cual se aprecia en la fotografía 7, qué edad tenía, **respondiendo que contaba con 16 años de edad**; sin embargo, ya no pude cuestionarle otra cosa, en virtud de que el toro salió a la arena del ruedo...”

Finalmente, es de indicar que, tomando en consideración el riesgo inminente que para su sano desarrollo e integridad física, mental e incluso aún la vida misma, representa para las niñas, niños y adolescentes el tenerse que enfrentar en los ruedos a vaquillas, así como las emociones que experimentan los infantes en sus encuentros con los animales, aunado a todo lo anterior cabe reflexionar que también implica que estos infantes se encuentren sujetos, respecto de sus actuaciones a contratos de trabajo, lo que implica según ha señalado la Unicef una violación de los derechos de niños, niñas y adolescentes, especialmente del derecho a estar protegido contra la **explotación**, al sano crecimiento, a la educación, al juego, la cultura y el deporte. Es decir, a desarrollarse plenamente³⁰.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1 establece:

“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 señala también que:

²⁹ “Conjunto de diestros que lidian toros bajo las órdenes de un matador. Normalmente la integran tres subalternos y dos picadores” Consultado en el Glosario de Términos Taurinos, en el siguiente link: <http://www.joseluisabascal.com/libros/Glosario%20de%20t%C3%A9rminos%20taurinos.pdf>.

³⁰ <http://www.unicef.org/mexico/spanish/17044.htm>

“Toda persona tiene derecho al trabajo digno... fracción III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas...”

Además, dichos servidores públicos contravinieron el numeral 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio, y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Lo que también sustenta el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que estipula que los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México³¹, en los que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32, inciso (g), lo siguiente:

“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.³²

Por otra parte la Ley Federal del Trabajo en su artículo 175 refiere:

“Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años: IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores...”

Y el numeral 175 Bis, inciso b):

“Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud...”

³¹ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

³² Idem.

Por su parte, el artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche³³, señala que todos los servidores públicos³⁴ para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Asimismo, el artículo 190, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, estipula en su primer párrafo, que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esa Ley y a los Bandos y Reglamentos Municipales, expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e imposición de sanciones administrativas, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche³⁵.

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su artículo 2, fracción I define el acto administrativo, como la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de una autoridad, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

En su artículo 70 estipula que las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta, y podrán consistir en:

“...I. Amonestación con apercibimiento; II. Multa; III. Multa adicional por cada día que persista la infracción; IV. Arresto hasta por 36 horas; V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica...”

Consecuentemente, con los elementos de prueba enunciados, al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y jurídico, con base en los principios de la experiencia y legalidad permiten a este

³³ Vigente en el momento en que acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación.

³⁴ De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

³⁵ En su artículo 1° establece que sus disposiciones son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos y procedimientos administrativos de las dependencias de la Administración Pública del Estado, de los órganos de la Administración Pública Municipal, de los organismos descentralizados estatales y municipales, así como los contratos administrativos que el Estado o sus Municipios celebren.

Organismo, tener por acreditado que la autoridad municipal **fue omisa al no aplicar las sanciones que corresponda al incumplimiento de los mandatos de las leyes municipales infringidas al momento de que se permitió la participación pasiva (espectadores) y activa (toreros) de los infantes.**

Continuando con nuestro estudio si bien el H. Ayuntamiento de Hopelchén, iniciaron **un procedimiento administrativo determinando que no se expida otro permiso para PA1 dentro de la jurisdicción de esa Comuna**, la cual no se encuentra estipulada en el artículo 70³⁶ de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche que precisa las sanciones ante la infracción de una norma jurídica.

De igual forma no se observa que el mismo procedimiento sea por dejar torear a un menor de edad, aplicando una sanción que no esta prevista legalmente y por lo tanto queda esta impune.

Lo anterior nos permite aseverar que la autoridad municipal al no denunciar los hechos a las autoridades competentes, no dar vista a la Secretaria de Trabajo y Previsión Social del Estado de Campeche, por las transgresiones al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo, ni a la Fiscalía General del Estado por la probable comisión de un hecho delictivo, así como por no emitir los actos administrativos de naturaleza sancionadora, en contra del empresario que no cumplió las prevenciones que se le habían hecho con anterioridad, de no permitir la entrada a los menores de edad a los eventos taurinos, así como la participación activa, a sabiendas de que desde el 27 de abril de 2017, a través del oficio P.M.H./123/2017, ya se le había notificado a **PA1, Organizador de la Feria Tradicional de Dzibalchén, Hopelchén, por parte de los CC. José Ignacio España Novelo y Javier Antonio Soberanis Acosta, Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén**, la restricción expresa del ingreso a niñas, niños y adolescentes, pero no así sobre la prohibición de niños toreros, con lo cual se perpetuo, en agravio de los menores que acudieron al primer espectáculo de su derecho a la no violencia, generándose de esa forma **impunidad por la pasividad de la Comuna y la falta de consecuencias jurídicas posteriores**, lo que propicia como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, así como la total indefensión de las víctimas y de sus familiares³⁷.

Luego entonces, con los elementos de prueba agregadas al sumario y a analizadas al respecto, resultan suficientes para determinar que los **CC. Rubén España Novelo, Auxiliar del Área Jurídica, Joaquín Candelario Cocom Moo y Eugenio Madera Cardeña, personal de la H. Junta Municipal de Dzibalchén, Hopelchén**, incurrieron en

36 Artículo 70.- Las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;

IV. Arresto hasta por 36 horas;

V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;

VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

³⁷ Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, n.o 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes, que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia del día 29 de abril al 01 de mayo de 2017, y del adolescente que participo como torero el 29 de abril de ese mismo año, en la localidad de Dzibalchén, Hopelchén.

Tomando en consideración que la **quejosa** expresó que los días 28 de abril al 01 de mayo de 2017, al ser permitido el ingreso de menores al espectáculo de tauromaquia en Dzibalchén, Hopelchén, se atentó contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en este caso a no ser objeto de ninguna forma de violencia, tal imputación encuadra en la violación al derecho a la igualdad y al trato digno, consistente en la **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, el cual tiene como elementos: **1).- Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, 2).- Realizada de manera directa y/o indirecta por una autoridad o servidores públicos Estatales y/o Municipales.**

Al respecto, mediante acta circunstanciada de fecha 02 de mayo de 2017, personal de esta Comisión Estatal se percató que el día 29 de abril de ese mismo año, hubo la participación como torero de un adolescente de 16 años, por lo que de conformidad con el artículo 6º, fracción II³⁸ de la Ley que rige este Organismo, se procede también a su estudio.

Es importante mencionar que la Normatividad Jurídica Internacional, Nacional y Local, establecen la obligación de las autoridades de observar primordialmente al **interés superior del niño**; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera:

La expresión **interés superior del niño** implica que el desarrollo de éste, y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes, relativos a la vida de los menores de edad³⁹, misma que también ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J.25/2012⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, como ya se ha asentado esta Comisión Estatal acreditó en epígrafes anteriores que el H. Ayuntamiento de Hopelchén, a través de sus servidores públicos señalados no cumplieron, en primer lugar, con las medidas cautelares que fueron emitidas por este Organismo, en atención a lo siguiente:

³⁸Artículo 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:
(...)

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a). Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y
b). Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

³⁹. Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁰Tesis: 1a./J.25/2012 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 159897, Primera Sala, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, pag. 334. Jurisprudencia.

A).- Que los CC. José Ignacio España Novelo, Presidente Municipal Hopelchén, Javier Antonio Soberanis Acosta, Secretario de H. Ayuntamiento de Hopelchén e Iván Cornelio Moo Rodríguez, Presidente de la Junta Municipal de Dzibalchén, al tener conocimiento de los eventos taurinos que se celebrarían en esa localidad, dentro de sus facultades no emprendieron las acciones eficaces para garantizar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por el incumplimiento en la emisión y adopción de medidas de protección a los derechos humanos, en conexidad con el derecho a una vida libre de violencia.

B).- Que se permitió la realización de los eventos taurinos sin el permiso, que de haberse expedido por la autoridad competente, estipulada en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, debió tener incorporado la prohibición expresa de la venta de boletos para niñas, niños y adolescentes, así como la restricción de la participación pasiva (espectadores) o activa (espectadores) de los menores de edad, como condición para su vigencia.

C).- Que los CC. Rubén España Novelo, Auxiliar del Área Jurídica, Joaquín Candelario Cocom Moo y Eugenio Madera Cardeña, personal de esa H. Junta Municipal de Dzibalchén, no llevaron a cabo las verificaciones con las formalidades correspondientes, ingresando finalmente los niños, niñas y adolescentes a los eventos taurinos en calidad de espectadores, así como la participación de un adolescente de 16 años como torero, el día 29 de abril de 2017.

D).- Que durante la realización de los espectáculos taurinos del 29 de abril al 01 de mayo de 2017, los referidos **Inspectores, omitieron sancionar a los organizadores ante el desacato del ingreso de niñas, niños y adolescentes al espectáculo de tauromaquia de esos días, debido a que no obra ninguna documental que acredite que esos servidores públicos hayan aplicado medidas como la contemplada en el artículo 162⁴¹ del Bando del Municipio de Hopelchén,**

⁴¹ Artículo 162. Las sanciones que se podrán imponer son las siguientes:

I. Amonestación; que consiste en la reconvención pública o privada que se hace por escrito o en forma verbal al infractor y de la cual la Autoridad Municipal conserva antecedentes;

II. Multa; consiste en el pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Gobierno Municipal, la multa que se imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será mayor del equivalente a un día de su ingreso. Si el infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas;

III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por el Ayuntamiento;

IV. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tienen o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con permiso, licencia, autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave;

V. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con permiso, licencia, autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que se siga cometiendo una infracción considerada como grave o en caso de reincidencia de una infracción ya sancionada; y

VI. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de infracciones que lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se

consistente en la **suspensión temporal** de los eventos taurinos para evitar que continuaran con la presencia de los menores de edad, en calidad de espectadores y de la participación de un adolescente de 16 años, el día 29 de abril de 2017.

E).- Que resulta un hecho probado que los CC. Rubén España Novelo, Auxiliar del Área Jurídica, Joaquín Candelario Cocom Moo y Eugenio Madera Cardeña, personal de esa H. Junta Municipal de Dzibalchén, no emprendieron acciones eficaces para salvaguardar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes a una vida libre de violencia, debido a que ante el ingreso de los menores de edad al espectáculo de tauromaquia que se realizaron del 29 de abril al 01 de mayo de 2017, en la localidad de Dzibalchén, y la participación de un menor de edad como torero el 29 de abril del año que antecede, no le fue aplicado al organizador de los eventos taurinos, la sanción establecida en la fracción V, del artículo 162 del Bando del Municipio de Hopelchén, consistente en la **clausura del evento, lo que genera impunidad, propiciando la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.**

F).- Así como también desconocieron el artículo 190 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el cual estipula, en su primer párrafo, que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esta Ley y a los bandos y reglamentos municipales, expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e **imposición de sanciones administrativas, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche; indolencia que continúa perpetrándose en agravio del adolescente que participó como torero, en virtud de que a la fecha no existe prueba de que la autoridad municipal hubiese impuesto sanciones jurídicas correspondientes al organizador.**

Esta Comisión Estatal encontró el proceder de las autoridades municipales, al no evitar de manera efectiva la presencia de los menores de edad como espectadores al multicitado evento taurino, así como en la participación como torero de un adolescente en la localidad Dzibalchén, Hopelchén, como atentado contra un importante conjunto de derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, protegidos en el sistema jurídico nacional y en los tratados internacionales, **específicamente su derecho a una vida libre de violencia**, que a continuación se señalan:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 4º establece:

cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separados de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se podrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorando la infracción cometida.

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

*Asimismo, a nivel Internacional en el numeral 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Los artículos 3.2 y 19.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen el primero que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas**, y el segundo, que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

En la Observación General No.13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” en su capítulo III, “la violencia en la vida del niño”, se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño, consagrados en la Convención, es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana, e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia⁴².

*Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, la citada observación número 13, en su capítulo IV, inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de éstos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños, y a luchar contra las causas*

⁴² Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.
<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

*subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.*⁴³

De igual manera, la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 46, estipula que:

“...Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad...”

El artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Campeche, en sus párrafos segundo y tercero estipula:

“...En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

Y que atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia...”

El numeral 45, establece:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”

El artículo 46, fracción VIII, consagra:

“Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: (...). Todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia (...).”

Asimismo, cabe significar que el artículo 27 de Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que:

“(...) En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales (...).”

En virtud de todo lo antes expuesto se precisa que la prohibición de menores a espectáculos violentos es expresa, así establecida en los ordenamientos jurídicos Internacionales, Nacionales y Locales, los cuales ya fueron citados anteriormente, cuando la función principal de los mencionados servidores públicos municipales era evitar, como ya se dejó asentado también en proemios anteriores, que los menores de edad

⁴³ Ibidem, pagina 243.

presenciaron actos violentos (como son las corridas de toros), pudiendo afectarse así el desarrollo psicoemocional de los menores de edad⁴⁴.

En consecuencia, las niñas, niños y adolescentes, que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia del día 29 de abril al 01 de mayo de 2017, y del adolescente que participó como torero el 29 de abril del mismo año, en la localidad de Dzibalchén, Hopelchén, fueron objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, atribuida al **C.P. José Ignacio España Novelo, Presidente Municipal Hopelchén, profesor Javier Antonio Soberanis Acosta, Secretario, licenciado Rubén España Novelo, Auxiliar del Área Jurídica, Iván Cornelio Moo Rodríguez, Presidente de la H. Junta Municipal de Dzibalchén, Joaquín Candelario Cocom Moo y Eugenio Madera Cardeña, como personal de esa Junta.**

Asimismo esta Comisión Estatal no omite señalar que el H. Ayuntamiento de Hopelchén, ya ha sido recomendado en el expediente de Queja **111/2016**, acreditándose violaciones a derechos humanos consistentes en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño**, la cual se encuentra en trámite para su cumplimiento.

6.- CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias recabadas, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

6.1.- Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia del día 29 de abril al 01 de mayo de 2017, en la localidad de Dzibalchén, Hopelchén, atribuidas al **C.P. José Ignacio España Novelo, Presidente Municipal Hopelchén, el profesor Javier Antonio Soberanis Acosta, Secretario de esa Comuna, el licenciado Rubén España Novelo, Auxiliar del Área Jurídica, el C. Iván Cornelio Moo Rodríguez, Presidente de la Junta Municipal de Dzibalchén, los CC. Joaquín Candelario Cocom Moo y Eugenio Madera Cardeña, como personal de esa Junta.**

6.2.- Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes

⁴⁴Extracto del texto: de la violencia en las corridas de toros a la educación violenta: una perspectiva psicológica, consultable en <http://coppaprevencion.org/extracto-del-texto-de-la-violencia-en-las-corridas-de-toros-a-la-educacion-violenta-una-perspectiva-psicologica>. 2. El procedimiento de la corrida: el punto de vista de un psicólogo de la educación, en http://asanda.org/documentos/tauromaquia/educacion_infantil.pdf.

que en calidad de espectadores presenciaron el espectáculo taurino del 29 de abril al 01 de mayo de 2017, en la localidad de Dzibalchén, Hopelchén, atribuidas a los **CC. Rubén España Novelo, Auxiliar del Área Jurídica, Joaquín Candelario Cocom Moo y Eugenio Madera Cardaña, como personal de la H. Junta Municipal de Dzibalchén, Hopelchén.**

6.3.- Que se comprobó la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia del 29 de abril y 01 de mayo de 2017, en la localidad de Dzibalchén, por parte del **C.P. José Ignacio España Novelo, Presidente Municipal Hopelchén, el profesor Javier Antonio Soberanis Acosta, Secretario de esa Comuna, el licenciado Rubén España Novelo, Auxiliar del Área Jurídica, el C. Iván Cornelio Moo Rodríguez, Presidente de la Junta Municipal de Dzibalchén, los CC. Joaquín Candelario Cocom Moo y Eugenio Madera Cardaña, como personal de esa Junta.**

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a los niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia del día 29 de abril al 01 de mayo de 2017, y del menor de edad que participó en calidad de torero el 29 de abril de ese mismo año, en la localidad de Dzibalchén, Hopelchén, **la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.**⁴⁵

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **31 de julio de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, con el objeto de lograr una reparación integral⁴⁶, se formulan en contra del **H. Ayuntamiento de Hopelchén**, las siguientes:

6.- RECOMENDACIONES:

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado

⁴⁵ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁴⁶ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Hopelchén por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de las niñas, niños y adolescentes que presenciaron los eventos taurinos del día 29 de abril al 01 de mayo de 2017 y del menor de edad que participó en calidad de torero el 29 de abril de ese mismo año, en la localidad de Dzibalchén, Hopelchén”, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia.**

Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

SEGUNDA: Que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, 52, 56, 58, 59, 61, 62, 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia; se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, al **profesor Javier Antonio Soberanis Acosta, Secretario del H. Ayuntamiento de Hopelchén, al licenciado Rubén España Novelo, Auxiliar del Área Jurídica de esa Comuna, así como a los CC. Joaquín Candelario Cocom Moo y Eugenio Madera Cardaña, personal de esa H. Junta, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia,** y el segundo, tercero, así como el cuarto de los citados, por **Incumplimiento de la Función Pública,** por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 53⁴⁷, debiendo obrar este documento público⁴⁸ en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.**

TERCERA: Que de conformidad con los artículos 1,2,3,4,6,52,54,57 58,59,61,62 y 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, turne al Congreso del Estado una denuncia para que se investigue y determine las responsabilidades de los **CC. Iván Cornelio Moo Rodríguez, Presidente**

⁴⁷ Vigente en el momento en que acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación.

⁴⁸ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

*de la H. Junta Municipal de Dzibalchén, Hopelchén, por haber incurrido el primero, en las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**; por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 53⁴⁹, debiendo obrar este documento público⁵⁰ en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.*

CUARTA: *Emita un acuerdo o circular dirigido a todo su personal, para que en casos subsecuentes, cuando este Organismo emita medidas de protección sean cumplidas eficazmente, dando cabal cumplimiento a lo establecido al artículo 141, fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que se comprobaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**.*

QUINTA: *Considerando el artículo 131, segundo párrafo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, que establece que este Organismo tendrá a su cargo enseñar a los servidores públicos y sociedad en general respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, **gestione ante este Ombudsman Estatal, capacitación al personal a su cargo, sobre perspectiva de Derechos Humanos**, a fin de que realicen sus funciones con apego a las prerrogativas inherentes a las niñas, niños y adolescentes sin perjuicio alguno, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, sobre el interés superior de la Niñez así como sus atribuciones para impedir el ingreso de menores a los espectáculos violentos, en virtud de que se acreditó las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**.*

SEXTA: *Presente una iniciativa al cabildo, de reforma al marco jurídico municipal, con el objeto de que en esa Comuna se disponga de disposiciones expresas que contemplen la prohibición de que niñas, niños y adolescentes, participen activa o pasivamente en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia como la tauromaquia y peleas de gallos, lo anterior a efecto de estar homologado con los estándares internacional, nacionales y estatales, estableciéndose de manera clara y precisa los requisitos para la obtención de los permisos la cual deberá contener como*

⁴⁹ Vigente en el momento en que acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación.

⁵⁰ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

condición ineludible para su vigencia la prohibición expresa de venta de boletos a menores, así como su participación activa y/o pasiva; los requisitos para la obtención de los permisos para los espectáculos públicos de naturaleza violenta como la tauromaquia y peleas de gallos, precisando la autoridad competente para emitir esas documentales; las obligaciones de los empresarios u organizadores de las corridas de toros o peleas de gallos que garanticen el derecho de los menores a la no violencia; las sanciones que deberán aplicarse a los particulares que desconozcan tales obligaciones; las reglas para la celebración de los espectáculos taurinos y peleas de gallos, como todas aquellas disposiciones que garanticen el derecho de los menores de edad a una vida libre de violencia en espectáculos públicos, lo anterior por haberse acreditado la violación a derechos humanos calificada como **Violación a los Derechos del Niño**. Esta acción de política pública a favor de la infancia deberá ser respetada, no sólo en las cabeceras municipales, sino también en las comisarías que componen ese municipio, debiendo informar a esta Comisión de manera pormenorizada, las acciones efectuadas en cumplimiento de este punto recomendatorio.

SÉPTIMA: Que denuncie al empresario **PA1**, ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Campeche, facilitando la información, cuya competencia se actualice, considere la investigación de las transgresiones al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo, en materia laboral de protección de los menores de edad.

9.- SE SOLICITA:

A la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

ÚNICA: Siendo la Representante de los menores de edad en el Estado y al haber tenido conocimiento de que los servidores públicos de esa Comuna no emprendieron las acciones eficaces para impedir la participación de las niñas, niños y adolescentes en calidad de espectadores en el evento de tauromaquia del 29 de abril y 01 de mayo de 2017, en la localidad de Dzibalchén, Hopelchén, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, específicamente de los artículos 141, apartado B, fracción I, inciso b), constituyen infracciones a la presente Ley (...) en particular, I.- Respecto de servidores públicos estatales y municipales (...) propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes; 142, quienes incurran en las infracciones previstas (...) en el apartado B, serán sancionadas con multa de mil hasta tres mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado en el momento de cometerse la infracción (...) y 144, los órganos de control internos, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicarán las sanciones previstas, en la presente Ley; atendiendo a la advertencia hecha por usted misma en los oficios 12D/SD30/SS02/10/2487-17 y 12D/SD30/SS02/10/2385-17,

descritos en los numerales **5.2.2** y **5.2.3** de esta Resolución, proceda a darle vista al Órgano de control interno de ese H. Ayuntamiento, para que inicie el procedimiento correspondiente, solicitando se apliquen las sanciones pecuniarias que especifica el citado ordenamiento jurídico al **C.P. José Ignacio España Novelo, Presidente Municipal Hopelchén**, el profesor **Javier Antonio Soberanis Acosta, Secretario de esa Comuna**, al licenciado **Rubén España Novelo, Auxiliar del Área Jurídica**, al **C. Iván Cornelio Moo Rodríguez, Presidente de la Junta Municipal de Dzibalchén**, así como a los **CC. Joaquín Candelario Cocom Moo y Eugenio Madera Cardaña, personal de esa Junta**.

Al Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche.

ÚNICA: Que en el ámbito de su competencia, se inicie el procedimiento sancionador correspondiente al **C.P. José Ignacio España Novelo, Presidente Municipal de Hopelchén**, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, párrafo segundo, 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, así como el numeral 9, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de la Administración Pública del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tienen el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y

53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nichte-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**